

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337-043-2017-00222-00
Demandante: JAIRO ANTONIO MARTINEZ BETANCUR Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S.A. Y SISTEMAS OPERATIVOS
MÓVILES S.A. SOMOS K S.A.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Se encuentra al Despacho, el expediente de la referencia en el que se observa que mediante providencia de 2 de octubre de 2023 se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allegara aclaración y/o complementación del dictamen pericial, dando respuesta a los cuestionamientos elevados por la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.**

En Respuesta a dicho requerimiento, en Instituto Nacional de Medicina Legal a través de correo de fecha 22 de noviembre de 2023 señaló que la profesional Ana María Granado Toro especialista en Ginecoobstetricia se encuentra en licencia de maternidad hasta el 10 de marzo de 2024.

En razón a lo anterior se le requiere al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fenecido el termino de licencia de maternidad de la especialista, se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en providencia de 2 de octubre de 2023.

En consecuencia, se

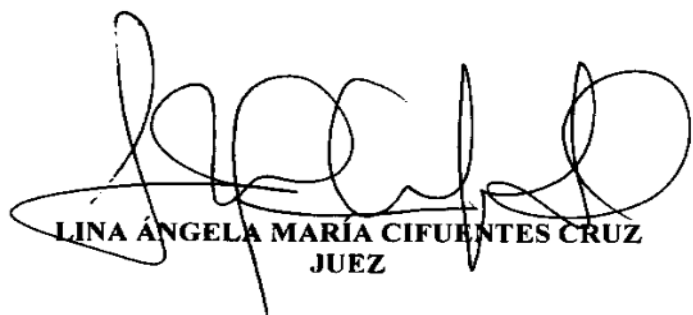
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, OFICIAR a al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fenecido el termino de licencia de maternidad de la especialista en Ginecoobstetricia Ana María Granado Toro, se sirva

dar cumplimiento a la orden impartida en providencia de 2 de octubre de 2023, para lo cual debe enviársele copia de esa providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplidos los anteriores numerales, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MARTÍNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No.: 110013337043 – 2022-00350– 00
Accionante: ALEJANDRO PRIETO ORTIZ
Accionado: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Ingresa el expediente al Despacho, con respuesta por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al requerimiento ordenado mediante auto de 13 de diciembre de 2023, donde indican que, en efecto, se recibió mensaje de datos el día 27 de marzo de 2023, con asunto “CONTESTACION DEMANDA”, para el proceso de la referencia, data en la que fenecía el término para contestar la demanda, por lo que, se tiene que ejerció su derecho de contradicción en tiempo.

En virtud a lo anterior, los fines del recurso de reposición, interpuesto contra el auto de 24 de noviembre de 2023, prosperan, por tal razón, se repondrá el numeral 1° de la resolutive de dicho proveído, en el sentido de “**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**”, y de otra, se adicionará el numeral segundo de dicho cuerpo resolutive, “**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda y su contestación, ya señalados”.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la parte resolutive del auto de 24 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

“PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA”

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 24 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

“SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda y su contestación, ya señalados”.

TERCERO: MANTENER incólume en lo demás el auto recurrido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, identificado con CC N° 80.207.148 y T.P. N° 171.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: COMPUTAR por la secretaria del juzgado los términos concedido en auto de 24 de noviembre de 2023.

SÉPTIMO: TENER como canales de notificaciones a las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: glperez@perezgaitan.com.co
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; perezdiego.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA
Secretario

CEPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337043 – 2022-00380– 00
Accionante: TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE
Accionado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

A U T O

Ingresa el expediente al Despacho, sin que las pruebas de oficio ordenadas mediante auto de 05 de diciembre de 2023, fueran allegadas.

Teniendo en cuenta que la probanza ordenada en auto precedente no ha sido allegada, este Despacho dispondrá, requerir **POR ULTIMA VEZ**, a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que la alleguen, solicitándole también a la parte demandante, que en caso de contar con dicha documental, la allegue al plenario, en el mismo lapso que se concederá.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, en el término de 5 días, allegue la prueba documental de oficio, decretada mediante auto de 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días y en caso de tenerla en su poder, allegue las constancias respectivas, donde se constate la fecha de radicación, de los documentos asentados por la parte demandante, tendientes al cumplimiento de las sentencias de 10 de agosto de 2016, emitida por este Juzgado, y la de 10 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “B”, proferidas dentro el proceso radicado 11001-33-35-028-2015-00505-00.

TERCERO: INGRESAR al Despacho las diligencias, una vez fenecido el lapso concedido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificaciones a las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: tulipan331@hotmail.com ; contacto@abogadosomm.com
- Parte demandada: t_kygarcia@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy 30 **DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA
Secretario

CEPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 110013337043-2022-00393-00
Demandante: DISTRIALGUSTO S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia, que para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.
(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con anterior, en aplicación del numeral 3 del artículo transcrito, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y se fijará el litigio con el fin de establecer la posibilidad de dictar sentencia anticipada, puesto que revisado el expediente es pertinente pronunciarse de oficio respecto de la **excepción de inepta demanda y de caducidad del medio de control.**

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la ***Resolución RDO 2019-02578 del 14 de agosto de 2019, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por la conducta inexactitud” y de la Resolución RCD 2021-01642 del 4 de agosto de 2021 “por medio de la cual modifica la Liquidación Oficial”***, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si se configura la excepción de caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del recurso de reconsideración para presentar la demanda.*
- 2) De no prosperar el anterior cargo, se estudiará si el acto administrativo demandando, incurre en nulidad por vulneración al debido proceso, falsa motivación, expedición irregular e indebida notificación y si hay lugar a la prescripción de la acción de cobro.*
- 3) O por el contrario si la resolución demandada se expidió conforme a la normativa que regula el caso.*

- **Pruebas**

Parte demandante:

“Solicita oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES con el propósito de que allegue copia completa del expediente. Página 22 de 23 Oficiase a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES con el propósito de que remita la grabación de la llamada del día 2 de marzo de 2022 10:34 am con la gestora de cobro NATALIA VANEGAS. Oficiase UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES para que remita Oficio del día 15 de marzo de

2022 mediante el cual dio respuesta al derecho de petición radicado el día 5 de marzo de 2022 (Radicado 2022150000614501)."

Frente a las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, consistentes en oficiar a la UGPP para la entrega del expediente administrativo junto con unos oficios, se negarán, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, con el material documental obrante en los anteces administrativos de los actos demandados, así como con la información aportada con el escrito de la demanda, se puede determinar si la entidad demandada actúo en cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes o si por el contrario, los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad.

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como la demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas y documentos aportadas por la parte demandante y la demandada, los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas de oficios, peticionados por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que

en su orden presenten alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.383.580 y Tarjeta Profesional nro. 202.520 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: recursohumano@distrialgusto.co;
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
acaceresa@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 110013337043-2022-00404-00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 3 de marzo de 2023, proveído que fue notificado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 29 de marzo de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, a través de su apoderado judicial el 2 de mayo de 2023, radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

Que dentro de la contestación de la demanda el apoderado de la parte demandada, propuso las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de procedibilidad*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, y en la misma oportunidad propuso como excepciones de fondo las de: “*Inexistencia de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Aspectos a tener en cuenta en materia de aportes a salud*”, “*Prescripción*” y “*Excepción innominada o genérica*”.

En cuanto a las excepciones de mérito o de fondo presentadas por la entidad accionada se manifiesta que, dada su naturaleza y teniendo en cuenta que se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes al proceso.

Ahora, respecto a las **excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, e inepta demanda por falta de requisitos formales**, por tratarse de excepciones previas, corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre su procedencia.

- a) ***Excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de procedibilidad:***
Observa el Despacho que la entidad demandada refiere que la demanda carece de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como lo es, el de convocar a audiencia prejudicial de conciliación, en tratándose, en su criterio, de un asunto conciliable.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no puede ser exigible en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo pretendido es la devolución

y/o pago de obligaciones de naturaleza tributaria. Al respecto, lo advirtió el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2012¹, al concluir que de exigirse dicho requisito de procedibilidad, se estaría ante la vulneración al derecho al acceso de administración de justicia, por cuanto, los asuntos de naturaleza tributaria, no son conciliables bajo ningún concepto.

Por la anterior consideración, no está llamado a prosperar el medio exceptivo propuesto.

- b) ***Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales:*** Advierte el apoderado judicial de la entidad demandada que la respuesta emitida mediante oficio Nro. 20221501109251 del 3 de agosto de 2021, no constituye un acto administrativo definitivo, en tanto no extingue, modifica o crea una situación jurídica particular. Puntualiza que, un acto administrativo solo nace a la vida jurídica cuando cumple ciertos requisitos en su formación, particularmente cuando produce efectos jurídicos ya sean estos de carácter particular o general, concluyendo que en el caso concreto no se está ante la determinación de la voluntad de la administración, señalando que, el contenido del acto administrativo demandado presenta el trámite que debió adelantar la sociedad actora para efectos de solicitar la devolución de aportes pagados y que no se encuentren compensados, con lo que no se está ante una decisión definitiva de la administración que torne demandable el acto.

En línea con lo anterior, se tiene que de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda que se presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe contener lo que se demanda, o lo que se pretende, y cuando sea la nulidad de actos administrativos, éstos deben individualizarse con toda precisión. Lo cual constituye un presupuesto procesal para emitir una sentencia de mérito.

La individualización de los actos administrativos acusados consiste en determinar con exactitud los actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración frente a una situación jurídica en particular, para así evitar que una vez proferida la sentencia se mantengan incólumes actos administrativos que contraríen lo decidido. El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, indicado lo siguiente:

“(…) La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente *cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo*

¹ Sentencia de 30 de agosto de 2012, Rad. 11001031500020120011701 C.P. Marco Antonio Velilla. Consejo de Estado-Sección Primera.

que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicho fin la posibilidad que, luego de emitida sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto. (...)”² (Subrayado y negrita fuera de texto)

En otro pronunciamiento, la alta corporación contencioso administrativa, dispuso:

“...Falta de inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración para que el Juez pueda realizar el respectivo análisis de legalidad y asumir la decisión de fondo.

“Es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el juez”³.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Sentencia 2008-01571 de abril 17 de 2013 Rad.: 05001233100020080157101 Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren N° interno: 1247-2012.

Vía jurisprudencial tenemos que el concepto de “proposición jurídica incompleta”⁴, se define como el vicio de no individualizar los actos administrativos acusables, lo que conlleva a la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda, y a su vez implica decisión inhibitoria para el juez, al momento de resolver de fondo el asunto.

La demandante pretende la nulidad del Oficio Nro. 20221501109251 del 3 de agosto de 2021, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, la devolución de los aportes pagados por la Cooperativa Integral de Transportadores de Circasia, entre los años 2017 a 2021 respecto de aquellos trabajadores que devengan salarios inferiores a los 10 SMMLV.

De la revisión del expediente encontramos que el Oficio Nro. 20221501109251 del 3 de agosto de 2021, obedece a la respuesta a una solicitud de la parte demandante, tendiente a reclamar la devolución de unos aportes efectuados entre los años 2017 a 2021, en la que se informó sobre el trámite de devolución de aportes contemplado en el Decreto 780 de 2016, sin que pueda imputarse a este el tratamiento de un acto administrativo expreso ya que no contiene una manifestación de la voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones o modifique las adoptadas, en relación con los actos definitivos cuya nulidad se predicen en el asunto en cuestión, razón por la cual considera el Despacho que el mismo no es susceptible control jurisdiccional.

Es por esta razón, que ante la imposibilidad de adelantar un juicio de legalidad que permita la emisión de una decisión de fondo, se declarará la prosperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por configurarse proposición jurídica incompleta bajo el entendido de que se busca estudiar la legalidad del Oficio Nro. 20221501109251 del 3 de agosto de 2021, que no es susceptible de control judicial, lo que impide que este Despacho pueda decidir sobre el fondo de la controversia.

En razón a lo anterior, considera pertinente el Despacho, dar por terminado el proceso, por encontrarse probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Magistrado Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., 20 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-10992-01(0850-09) Actor: NOHORA CECILIA HERRERA ROMERO Demandado: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.015.417.753 y Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 265.396 del C.S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada.

TERCERO: DECLARAR COMO NO PROBADA la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECLARAR COMO PROBADA la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta requisitos formales*, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por cuanto el Oficio Nro. 20221501109251 del 3 de agosto de 2021, no constituye un acto definitivo y por tanto, no es susceptible de control judicial.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, solicitudes, o entrega de información) deben ser enviados vía correo electrónico; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI, en formato PDF debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas con base en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: TENER como canales de notificación los siguientes correos electrónicos:

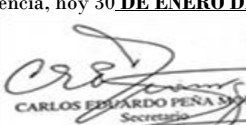
- Parte demandante: bigdataanalytics@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
paolo.awazacko@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy 30 **DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS ESLAVADO PEÑA MANRÍQUEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2022-00413-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por conducto de apoderada especial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos **CC000674 del 21 de septiembre de 2022** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-108 de 2022*”; **CC-000868 del 23 de noviembre de 2022** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 108 de 2022*”; **CC-000186 del 29 de marzo de 2023** “*Por la cual se practica una liquidación de crédito dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo No CP108 de 2022*” y **CC-00310 del 08 de mayo de 2023** “*Por la cual se aprueba la liquidación del crédito dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo No CP108 de 2022*”, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones nros. **CC000674 del 21 de septiembre de 2022** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-108 de 2022*”; **CC-000868 del 23 de noviembre de 2022** “*Por*

Radicación No. 110013337043-2022-00413-00
Demandante: UGPP
Demandado: FONCEP

la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 108 de 2022”; **CC-000186 del 29 de marzo de 2023** “ Por la cual se practica una liquidación de crédito dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo No CP108 de 2022” y **CC-00310 del 08 de mayo de 2023** “Por la cual se aprueba la liquidación del crédito dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo No CP108 de 2022”, por el término de 5 días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

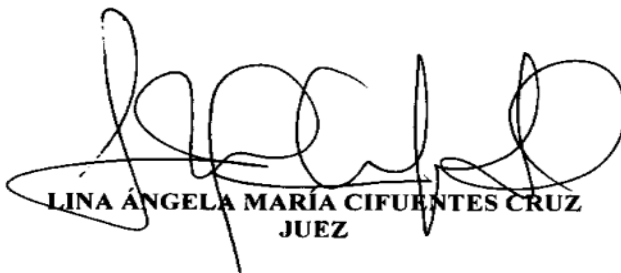
SEGUNDO. ADVERTIR a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: luciaarbelaez@lydm.com.co

Parte demandada: juanbecerraruiz@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy 30 **DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 110013337043-2023-0007-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO**, a través de apoderado judicial, en contra la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de marzo de 2023, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 02 de mayo de 2023.

De la misma forma, se encuentra que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, presentó contestación dentro del término legal.

Por auto de octubre 10 de 2023, se admitió la reforma de la demanda la cual fue contestada por la entidad accionada el 25 de octubre de 2023, dentro del término legal.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la entidad accionada en aras de dar cumplimiento al numeral 4 del auto admisorio de la demanda relacionado con los antecedentes administrativos del acto acusado, en el capítulo de “*MEDIOS DE PRUEBAS*” de la contestación de la demanda allegó el enlace “<https://drive.google.com/drive/folders/1I846nAfvtNqHuvMRB5fvYtPAmta-fwOI?usp=sharing>” el cual no puede ser descargado, por lo que se le requerirá para que allegue los antecedentes administrativos sin restricción alguna.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la **UAE - UGPP**, para que en el término de cinco (05) días allegue los antecedentes administrativos de la **Resolución No. RCC-52418 del 21 de septiembre de 2022**, “*Por la cual se ordena*

seguir adelante con la ejecución”, expedida por la Subdirectora de Cobranzas de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma a la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR a la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, para que en el término de cinco (05) días allegue los antecedentes administrativos de la **Resolución No. RCC-52418 del 21 de septiembre de 2022**, “*Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución*”, expedida por la Subdirectora de Cobranzas de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **SANDRA MILENA PACHECO MONROY**, identificada con C.C. nro. 53.108.231 y T. P. 199.575 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, de conformidad y en los términos de poder otorgado.

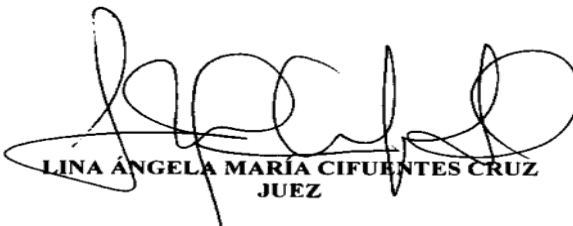
CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, solicitudes, o entrega de información) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de ser registrados en el sistema siglo XXI, en formato PDF debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: bigdatanalytics@gmail.com

-Parte demandada: spacheco@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2023-00014-00
Demandante: YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el 17 de enero de 2024, el apoderado judicial de la señora **YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ** presentó solicitud de desistimiento de la demanda, dado que ha optado por ejercer otros mecanismos para salvaguardar sus derechos dentro de la actuación administrativa dentro del cobro coactivo, perdiendo completamente el interés en el presente medio de control.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibídem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.

2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otro lado, revisado el poder allegado por la demanda, se observa que el Dr. Camilo Araque Blanco se encuentra facultada para desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente se trae a colación lo establecido en el artículo 361 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 188 del CPACA, dentro del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, indicando en su numeral primero que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Dr. Milton Chaves García, en providencia de 31 de julio de 2017, precisó que en el evento en el cual se configure una causal para la condena en costas, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “[...] Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, se observa que no aparece probado que la conducta del actor hubiera sido diferente a la de propender por un adecuado ejercicio de su derecho y de ninguna manera la decisión de desistir de la acción implicó un abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el apoderado de la señora **YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

QUINTO: COMUNICAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, lo decidido en esta providencia.

SEXTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: caraque@consultingandlegal.com
Parte demandada: info@pabonabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 110013337043-2023-00019-00
Demandante: RUBÉN ARÉVALO Y HAROLD GARZÓN GUTIÉRREZ
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, mediante auto de 10 de octubre de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

En razón de lo anterior, y al verificar los documentos allegados por la entidad demanda, no se logró comprobar la plenitud del expediente administrativo solicitado, pues no solo se encontró repetición de resoluciones en los diferentes documentos, sino que, no se hallaron los requerimientos realizados a la demandante previo a los actos demandados, ni los recursos interpuestos en cada una de las resoluciones, por lo que, se hace necesario requerir por segunda vez a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que allegue, de forma completa, legible y organizada el expediente administrativo completo que dio origen a los actos administrativos demandados, so pena de proceder a decidir de fondo el litigio, con los medios de prueba obrantes en el expediente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de la Secretaria del Despacho, al apoderado de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, allegue el expediente administrativo completo que dio origen a los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: Cumplido el término atrás concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

Radicación No. 110013337043-2023-00019-00
Demandante: RUBÉN ARÉVALO Y HAROLD GARZÓN.
Demandado: SDH
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes, los siguientes correos electrónicos.

Parte demandante: juridica@aristosconsultores.com.co;
juridica@aristosconsultores.com.co;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;
mcapera@shd.gov.co; jfsuarez@shd.gov.co;

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy 30 **DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA SÁNCHEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 110013337043-2023-00029-00
Demandante: GUILLERMO OSPINA SOTO
Demandado: BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, mediante auto del 10 de octubre de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la **SECRETARIA DE HACIENDA**, para que allegaran los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

En razón a lo anterior, y al evidenciar que la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023¹, allegó lo solicitado de manera incompleta, se hace necesario requerir por tercera vez a la **SECRETARIA DE HACIENDA**, para que allegue el expediente administrativo completo, esto es con la información de los cruces de bases de datos, las consultas de las empresas descritas en la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración y toda la información recolectada que llevaron a la entidad accionada a expedir los actos administrativos objeto de control de legalidad esto es las Resoluciones Nos. DDI-020253 de 8 de octubre de 2021 y DDI-018224 de 22 de agosto de 2022; so pena de proceder a decidir de fondo el procesos, con las probanzas aportadas por la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez mediante oficio y a través de la Secretaria del Despacho, al apoderado de la **SECRETARIA DE HACIENDA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del respectivo oficio, allegue el expediente administrativo completo, esto es con la información de los cruces de bases de datos, las consultas de las empresas descritas en la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración y, toda la información recolectada que llevaron a la entidad accionada a expedir los actos administrativos objeto de control de legalidad esto es las Resoluciones Nos. DDI-020253 de 8 de octubre de 2021 y DDI-018224 de 22 de agosto de 2022.

¹ Documento digital "27CorreoMemorialAntecedentes.pdf"

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido el término atrás concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC



² Parte actora: mapimunevar@yahoo.es
Parte accionada: perezdiego.abogado@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337043 – 2023-00038– 00
Accionante: PRISCILA HORTUA HORTUA
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 19 de diciembre de 2023, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 19 de diciembre de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, una vez fenecido el termino de dos (2) días de que trata el numeral 2 del artículo 205 del mismo Estatuto, el Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como canales de notificaciones a las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: cienciajuridicaltda@gmail.com ; Priscila.hortua@hotmail.com
- Parte demandada: jfsuarez@shd.gov.co ; mcapera@shd.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy 30 **DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONTAÑA
Secretaría

CEPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2023-00114-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.-
EPS SANITAS S.A.S
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. EPS SANITAS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**

El Despacho a través de providencia del 15 noviembre de 2023, tuvo por contestada la demanda, fijo el litigio, cerró el periodo probatorio y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Contra la anterior decisión encontrándose dentro del término legal la parte demandante interpuso recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la parte demandante, que la EPS SANITAS aportó con la demanda dictamen pericial de carácter técnico y financiero, cuya finalidad es demostrar la viabilidad de incluir los ingresos cuestionados por la DIAN entre los recursos pertinentes al POS y por ende su calidad de no gravados, previa verificación de las operaciones que generan tales ingresos su concepto, origen y destinación a la luz de la normativa aplicable.

Advierte que con la decisión adoptada en el auto objeto de recurso se desconocen las normas que garantizan la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, esto es el debido proceso, puesto que se prescinde de la audiencia de pruebas, que es la oportunidad procesal prevista para contradecir el dictamen, y no se da aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP, que ordena el

traslado previo del dictamen pericial a la parte demandada, para garantizar la contradicción del dictamen.

Que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se garantiza la debida conformación del dictamen pericial como prueba, sino que, por el contrario, se vicia de nulidad, lo cual impedirá que esta prueba, que fue aportada por EPS SANITAS con la demanda, sea valorada y tenida en cuenta en la sentencia como soporte probatorio de la decisión que allí habrá de adoptarse por parte de su Despacho.

Así mismo indica que, respecto a la fijación del litigio solicita que quede de la siguiente manera:

“Determinar si es procedente la solicitud de devolución solicitada por la EPS SANITAS S.A.S del Impuesto Sobre la Renta Equidad – CREE por haberse generado un pago de lo no debido en razón a que los valores solicitados están dirigidos y destinados a las prestaciones de salud propias del Plan Obligatorio de Salud que por mandato constitucional y legal no pueden ser gravados con impuesto alguno, y al estar demostrado y probada su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS”

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el escrito demandatorio EPS SANITAS aportó dictamen pericial de carácter técnico financiero y sobre la a normativa regulatoria del SGSSS, donde dice se expone la razonabilidad de la inclusión de los ingresos cuestionados por la DIAN, entre los recursos pertenecientes el POS, durante el año gravable 2015.

Frente a la anterior prueba, la apoderada de la DIAN manifestó lo siguiente:

“Verificados los requisitos de los numerales 3,4,5 y 6 del artículo 226 ídem, se no se evidencia que el perito tenga idoneidad suficiente, pues revisada la hoja de vida su profesión de matemático, formación académica y experiencia no le permite ejecutar el objeto del peritaje que es establecer que los conceptos objeto de solicitud de devolución corresponden a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, en razón a que de conformidad con las normas que regulan el sistema, los mismos son utilizados en la prestación de los servicios a favor de los usuarios afiliados a la EPS SANITAS. Temas que son propios de un contador experto en este tipo de entidades o un profesional experto en estos temas

De igual manera, no se identifica en la lista de casos detalladamente, “los juzgados o despachos, las partes, apoderados de las partes y materias sobre las cuales verso el dictamen”, lo cual no muestra la experiencia en el tema. No se hace referencia a procesos anteriores o en curso en los que ha participado como perito para la EPS SANITAS, y en donde indique el objeto del dictamen rendido.”

Ahora, el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, establece en

relación a la prueba pericial, que esta se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Frente a la procedencia del dictamen pericial el artículo 226 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Que revisada los anexos de la prueba pericial aportada por el apoderado de la parte demandante encuentra el Despacho que dicha prueba, reúne los requisitos enumerados en la norma transcrita por lo que se dejara si efectos el numeral TERCERO Y CUARTO del auto de 15 de noviembre de 2023.

Por su parte el artículo 228 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba del dictamen pericial se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por la parte demandante y suscrito por el profesional en matemáticas Rene Joaquín Meziat Vélez por el término de tres (3) días.

De igual manera, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia se modificará la fijación del litigio el cual quedará de la siguiente manera:

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el problema jurídico a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 609-21-010735 de 26 de noviembre de 2021** por medio de la cual la DIAN negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por concepto de Impuesto de Renta para la Equidad -CREE del año gravable 2015 presentada por SANITAS SAS el 7 de abril de 2020 y de la

Resolución 012003 de 21 de diciembre de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

i) Determinar si es procedente la solicitud de devolución solicitada por la EPS SANITAS S.A.S del Impuesto Sobre la Renta Equidad – CREE por haberse generado un pago de lo no debido en razón a que los valores solicitados están dirigidos y destinados a las prestaciones de salud propias del Plan Obligatorio de Salud.

ii) Establecer si la Administración Tributaria realizó una correcta valoración de pruebas en el proceso de solicitud de devolución, aportadas por la EPS demandante.

iii) Si de lo contrario los actos administrativos acusados se expidieron conforme a la normativa reglada para el caso concreto.

Dado lo atrás expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS únicamente los numerales **TERCERO Y CUARTO** del proveído de 15 de noviembre de 2023 que cerro el periodo probatorio y concedió traslado a las partes para alegar de conclusión.

TERCERO: MODIFICAR la fijación del litigio del referido auto, el cual quedara de la siguiente manera:

- ***Fijación del litigio:***

*El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el problema jurídico a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 609-21-010735 de 26 de noviembre de 2021** por medio de la cual la DIAN negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por concepto de Impuesto de Renta para la Equidad -CREE del año gravable 2015 presentada por SANITAS SAS el 7 de abril de 2020 y de la **Resolución 012003 de 21 de diciembre de 2022** que resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:*

i) Determinar si es procedente la solicitud de devolución solicitada por la EPS SANITAS S.A.S del Impuesto Sobre la Renta Equidad – CREE por haberse generado un pago de lo no debido en razón a que los valores solicitados están dirigidos y destinados a las prestaciones de salud propias del Plan Obligatorio de Salud.

ii) Establecer si la Administración Tributaria realizó una correcta valoración de pruebas en el proceso de solicitud de devolución, aportadas por la EPS demandante

iii) Si de lo contrario los actos administrativos acusados se expidieron conforme a la normativa reglada para el caso concreto.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO por el término de tres (3) días a demandada el dictamen pericial aludido, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: whitil@hotmail.com; impuestososi@colsanitas.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; cgiraldog@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2024, a las 8:00 a.m.  CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY Secretario 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337-043-2023-00130-00
Demandante: MAURICIO MORENO NOSSA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proferir sentencia observa el Despacho que la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, no allegó la totalidad de todos los antecedentes administrativos solicitados por el Juzgado, pues solo obra los actos acusados.

Así mismo, se encuentra que el actor hace referencia a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, en la cual se estudiaron unos actos administrativos proferidos por la administración en el proceso de determinación No 20191200316001622, haciéndose necesario tal documental, como quiera, que el actor aduce que son los mismos supuestos fácticos, empero diferente vigencia.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que dentro del término de 5 días contados a partir de la comunicación del presente estado para que allegue:

- La totalidad de los antecedentes administrativos completos que dieron origen a las **Resoluciones Nos. DDI02129-2022EE003674 de 11 de enero de 2022** “*Por la cual se profiere liquidación oficial de revisión*” y **DDI – 022408 de 28 de diciembre de 2022**, “*Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión N° DDI02129-2022EE003674 de 11 de enero de 2022*” o en su defecto el expediente de determinación 20200120213103094.

- Y el expediente de determinación No 20191200316001622, de manera completa.

RESUELVE:

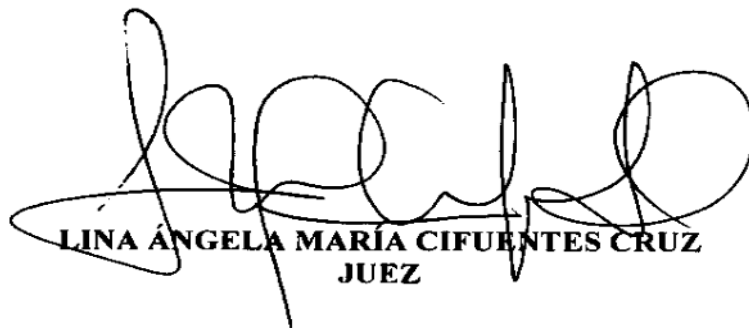
PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que dentro del **término de 5 días** contados a partir

de la comunicación del estado para que allegue lo requerido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término atrás otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

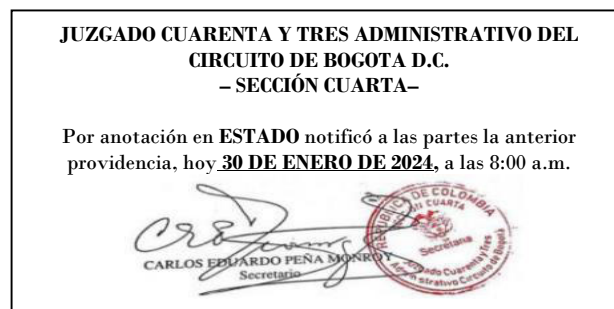
TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC



¹ Parte demandante: uribeabogadospilar@gmail.com

Parte demandada: nramqui@yahoo.es; recepciondemanda@sdhd.gov.co; radicacion_virtual@shd.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 110013337-043-2023-00308-00
Demandante: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la demandante, esto es, de las Resoluciones nos. CC 00060 de febrero 17 de 2023 *“Por la cual se resuelven excepciones del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 158 de 2022”* y de la Resolución No CC000568 del 08 de septiembre de 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 158 de 2022”*

Así, el Juzgado, mediante auto de 20 de noviembre de 2023 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 22 de septiembre de 2023.

El **FONCEP**, se pronunció de la solicitud de suspensión provisional y manifestó su oposición a la misma al no cumplir con los requisitos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016¹; toda vez que, la parte actora no señaló las normas ni los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su solicitud, ni acreditó algún perjuicio; tan solo advirtió la supuesta falta de obligación de pagar la suma reclamada.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹ Radicado No 11001-0324000-2016-00284 00

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

² Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”⁴ (negritas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

*“Los actos administrativos expedidos por el FONCEP y que se pide suspender, libraron mandamiento de pago contra la UGPP de forma errada por valor **TOTAL de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$81.556.956)**, más los intereses que se generen, por los pensionados enlistados en el artículo primero de la **Resolución CC 000696 de 28 de septiembre de 2022**, cuando lo real es que no existe título ejecutivo para adelantar el proceso coactivo por parte del FONCEP, y la UGPP no es la llamada a responder por los dineros pretendidos por la parte demandada, como se expuso con claridad en los argumentos y concepto de violación de la demanda a los cuales me remito, máxime, que pretender constituir las cuentas de cobro dirigidas al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la liquidación respecto de cada pensionado, como un título complejo exigible a la UGPP contradice abiertamente la norma antes mencionada. Resaltando, además, que el título ejecutivo de las obligaciones cuotapartistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, lo cual no acontece en el presente caso.*

Como consecuencia del ilegal nacimiento de los actos acusados, al haber sido expedidos con infracción de las normas constitucionales y legales en las que debía fundarse, indebida aplicación y falsa motivación, le genera un perjuicio económico a la UGPP por valor de \$81.556.956.00, más los intereses que se generen.

Por lo expuesto, respetuosamente le solicito al juzgador que acceda al decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos acusados en nulidad antes relacionados.”

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición de los actos administrativos acusados se violan varios artículos Decretos y Leyes, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la entidad demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

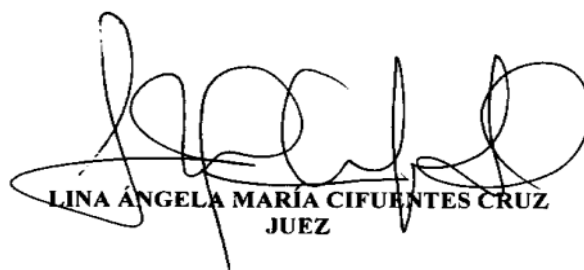
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**
Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



⁵ Parte actora: wlozano@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Parte accionada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; juanbecerraruiz@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00308 00
Demandante: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Mediante auto de julio 12 de 2023, se tuvo por contestada la demanda por el FONCEP y se ordenó requerir a la entidad accionada para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; el cual fue cumplido mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023.

➤ **Excepciones**

El **Fondo de prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP** dentro de la contestación propuso la excepción genérica, la cual no constituye excepción alguna.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de las Resoluciones nos. CC 00060 del 17 de febrero de 2023 “*Por la cual se resuelven excepciones del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 158 de 2022*” y de la Resolución No CC000568 del 08 de septiembre de 2023 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 158 de 2022*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar se configura las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción de la acción de cobro, o
- 2) Si los actos acusados se ajustan a la normatividad aplicable al caso concreto.

➤ **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran anexas al expediente digital, así mismo, los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Solicitudes probatorias

El Despacho deniega la prueba solicitada en el acápite de “PRUEBAS” numeral segundo referente a oficiar a la entidad accionada para que allegue los expedientes pensionales detallados en los actos administrativos objeto de control de legalidad, toda vez que lo solicitado fue allegado por el Foncep en la contestación de la demanda.

El Fondo de Prestaciones Económicas, FONCEP, no solicitó pruebas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por la UGPP, conforme se explicó.

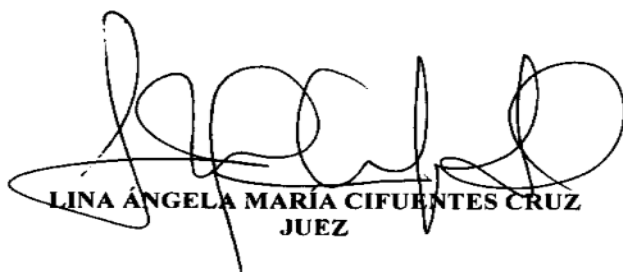
CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, solicitudes, o entrega de información) deben ser enviados vía correo electrónico a efectos de que sean registrados en el sistema SAMAI, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas según el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

¹ Parte actora: wlozano@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Parte accionada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; juanbecerraruiz@gmail.com

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00331-00
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

A través de auto de fecha 30 de junio de 2023, el Juzgado 39 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá dispuso, escindir las resoluciones demandadas dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado nro. 110013337039-2023-00133-00; y en consecuencia ordenó que las mimas fueran sometidas a reparto por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta

Mediante auto de 20 de noviembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, subsanado lo anterior, procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones son las siguientes:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo que se relaciona a continuación, por medio del cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución, en virtud de la falta de título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, así:

1.1 Resolución No. 2023-000739 del 06/01/2023 “Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución” dentro del proceso de Cobro Coactivo No. DCR-2021-088910 iniciado en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC.

2. Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad, a título de restablecimiento del derecho se sirva ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, declarar la terminación del Proceso de Cobro Coactivo No. DCR2021-088910 y el levantamiento de las medidas cautelares que existieren en el proceso.

3. Que la sentencia que se profiera en el presente proceso, se le dé cumplimiento al término improrrogable consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

4. Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho a que haya lugar.” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtatb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

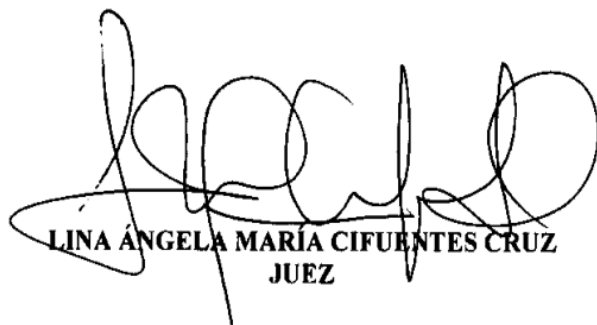
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.090.492.389 y Tarjeta Profesional nro. 340.484 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

OCTAVO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: mariacamargodefensajudicial@gmail.com;
mariacamargo1995@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2023-00331-00
Demandante: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337043 – 2023-00334– 00
Accionante: DISPORTAL S.A.S.
Accionado: FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Ingresa el expediente al Despacho, para resolver recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, a través de su apoderado judicial, contra el auto de 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Federación Nacional de Departamentos, a través de su apoderado judicial, basa su pedimento, en que, la respuesta dada por dicha entidad no es susceptible de control judicial, por no tratarse de un acto administrativo, por lo que, dar trámite al presente medio de control, acarrearía un desgaste innecesario.

Como argumento adicional, señala que dicho extremo no profiere actos administrativos, teniendo en cuenta, su naturaleza jurídica. Refiere además que la respuesta dada por la FND a la demandante, mediante comunicación S2023002526 y código GAF-JA-CGD-MN-01-FT-06, no fue producto de un trámite administrativo signado por pasos o etapas tendientes a resolver un asunto particular, por el contrario, se trató de una mera manifestación explicativa al peticionario en el sentido de hacerle ver que la entidad no era competente para resolver su solicitud por cuanto la misma debía recaer en las entidades territoriales receptoras del pago del tributo.

En tales condiciones, no produce efectos jurídicos alguno, dado que no se negó la petición que elevara DISPORTAL S.A.S., sino que se le indicó con suficientes argumentos, que la FND no era la entidad competente para atenderla.

2. CONSIDERACIONES

Se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021.> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...).

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne la providencia judicial a través de recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido incoado oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Revisado el correo electrónico contentivo del recurso de reposición se puede avizorar que la parte demandada, dio cumplimiento parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto, remitirle previamente copia del escrito a su contraparte, por tal razón no es necesario, fijarlo en lista por secretaría.

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el recurso de reposición fue radicado el 29 de noviembre de 2023, presentado por la demandada se formuló en tiempo, pues el envío de la demanda y sus anexos, se dio el 22 de noviembre de 2023.

3. CASO CONCRETO.

En primer lugar, deberá citarse la definición de acto administrativo,

“En virtud de lo anterior, es necesario precisar cuál es el alcance y contenido del acto administrativo, con el fin de establecer, qué clase de decisiones son objeto de impugnación a través de la referida acción. En tal sentido, la doctrina ha expresado: “El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. Y deberá agregarse que la expedición de estos actos estará regulada por las normas de derecho público y en consecuencia, están sometidos al control de legalidad, por la jurisdicción contencioso administrativa” En consonancia con lo anterior, y refiriéndose a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié señaló: “Procede la acción, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar con la actuación administrativa”.

Efectuada la anterior precisión, este Despacho encuentra que el acto administrativo demandado -radicado S2023002526 y código GAF-JA-CGD-MN-01-FT-06-, tal y como lo afirma el recurrente, se limitó a ilustrarle al demandante, el procedimiento que debe seguir, para obtener la devolución de los dineros que por concepto de impuesto al consumo efectúo, discriminándole en uno de sus apartes, los destinatarios finales de dichos recursos, por lo que puede entenderse que el extremo demandado -FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS-, no es el legitimado para atender dicho requerimiento.

En virtud a lo anterior, para esta Juzgadora, la respuesta dada a la sociedad demandante, se configura como un simple acto de trámite, dado que no le crea una situación jurídica adversa, pues se insiste, únicamente se limitó a describirle el procedimiento para obtener la devolución de los dineros pagados.

Bajo el escenario hasta este punto señalado, se abre paso, la aplicación del artículo 169 del C.P.A.C.A, que consagra los eventos en los que es posible rechaza la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un mero acto trámite, siendo claro que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 20 de noviembre de 2023, en su lugar se dispone:

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por **DISPORTAL S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO**, identificado con CC N° 7.713.719 y T.P. N° 155.947 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: TENER como canales de notificaciones a las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: miguelnaged@gmail.com
- Parte demandada: secretaria.general@fhd.org.co ;
juanc.morales@smmabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy
30 DE ENERO DE 2024, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MÁRQUEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00346-00

Demandante: FERNANDO USAQUÉN PINILLA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que, por auto de noviembre 24 de 2023, se dispuso requerir al señor FERNANDO USAQUÉN PINILLA, para que, en el término de 5 días hábiles a partir de su notificación, constituyera abogado en los términos del artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto aportara los soportes que lo acrediten como profesional en derecho, de manera que se permita su comparecencia en el presente litigio, en nombre propio. Igualmente, se requirió para que adecuara la demanda, indicando la calidad en la que actúa o el nombre del abogado que para efectos de su representación judicial constituya.

Transcurrido el término concedido, se observa que el demandante no allegó información alguna que permita establecer la calidad en la que actúa, por lo que, con el fin de acreditar el cumplimiento de las reglas generales de la demanda prevista en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, para que, adicionalmente se ajusten los siguientes defectos formales:

- **DESIGNACION DE APODERADO:** Se requiere al actor para que allegue poder en el que otorgue facultades de representación a un profesional del derecho, esto, según lo contempla el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A. concordante con el artículo del mismo Estatuto. Adicionalmente, al tiempo de otorgamiento de poder, el mismo deberá adecuarse conforme a las pretensiones planteadas **e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**
- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Se requiere ajustar el acápite de concepto de violación y normas violadas, según el artículo 162 numeral 4 del CPACA, que establece la necesidad de, en nulidad y restablecimiento del derecho, hacer mención a las normas que considera violadas con el acto administrativo acusado, explicando claramente el concepto de violación y las causales de nulidad que se atribuyen.
- **INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES:** Se requiere a la parte actora para que ajuste las pretensiones de la demanda, en el sentido, de acusar los actos

administrativos, que resolvieron las solicitudes de prescripción del cobro coactivo, dado que, una vez revisados los archivos adjuntos se verifican la existencia de varios, sin embargo, ninguno de ellos fue demandado, esto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA.

- **COPIA Y CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS DEMANDADOS:** Se requiere a la actora que, a fin de efectuar el estudio de caducidad, deberá allegar constancias de notificación de los actos administrativos, de los que se pretende la nulidad. Asimismo, la constancia de radicación de la petición, arimada al plenario.

- **CUANTÍA:** La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, en los términos del numeral 6 del artículo 162, en concordancia con el artículo 157 del CPACA, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer el asunto, habida consideración que en la demanda no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DE ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO¹:** Requisito adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

*“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos: (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya

¹ Requisito que se estableció previamente **en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020**. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Auto febrero 18 de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”.MP Mery Moreno.

que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimir celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³."

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, del señor **FERNANDO USAQUÉN PINILLA**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y conforme al inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE

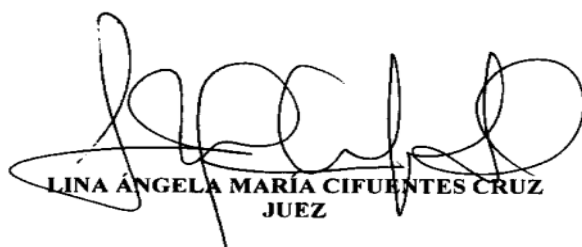
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **FERNANDO USAQUÉN PINILLA**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con todos los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, solicitudes, o entrega de información) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, los memoriales deberán ser enviados a su contraparte conforme el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: ferusapi@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

³ Sentencia C-420 de 2020.

Radicación: 110013337043-2023-00346-00
Demandante: Fernando Usaquéen Pinilla
Demandado: Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Tránsito y Transporte
Auto Inadmite Demanda

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00347-00
Demandante: NUEVA EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **NUEVA EPS**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 30 de octubre de 2023.

Mediante providencia de noviembre 24 de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara: copia del acto administrativo contenido en la Resolución No DNP-DD129 del 26 de agosto de 2022 y se requirió a la entidad accionada para que aportará la Resolución No SUB271303, con la respectiva constancia de notificación y/o ejecutoria y, el poder donde se incluyan los actos demandados.

La accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho y las pretensiones son las siguientes:

2.1. Con lo dispuesto en los artículos 137, 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho puede ser ejercido por todo individuo que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con este fin se solicita:

2.2. Que se declare la nulidad de los numerales de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en lo que respecta a Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.

AFLIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
HINCAPIE PATIÑO LUIS EDUARDO	71592163	SUB 336120 SUB 271302	19/07/2022	DPE 3814	9/08/2023	\$ 400
LENIS NAVIA EPIMACO Y OTROS	6380068	DNP-DD 2646	31/01/2023	GDD DD 532	22/08/2023	\$ 74.582.698
RODRIGUEZ YOLANDA	23779518	DNPDD 129	21/07/2022	GDD DD 395	21/07/2023	\$ 66.733
ANGEL OSORIO FABIOLA DE JESUS	32330069	SUB 211269	27/09/2022	SUB 39070	28/08/2023	\$ 10.600

ALVAREZ ISRAEL ANTONIO	138799390	DNP DD 789 DNP DD 107	21/11/2022	DNP DD 270	21/07/2023	\$ 163.800
------------------------------	-----------	--------------------------	------------	------------	------------	------------

2.3. Como consecuencia de la anterior declaración, por restablecimiento del derecho se declare que Nueva EPS S.A., no está obligada a pagar los **aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.** y en tal virtud, se disponga a cesar toda actuación de cobro en contra de Nueva EPS S.A.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En **relación a la solicitud de Litis consorte necesario**, se precisa que el artículo 224 del CPACA¹ como no refiere de forma específica al litisconsorcio necesario, es menester acudir por remisión del artículo 306 del CPACA² al artículo 61 del CGP, que contempla:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en auto que admite la demanda, ordenará notificar y trasladar a quien falte por integrar el contradictorio, en la forma y término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

¹**Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igual, se requiere que la formulación de pretensiones en demanda independiente diera lugar a acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

²**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrita y Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior normativa, se establece que el juez debe integrar el contradictorio cuando existan relaciones o actos jurídicos, frente a los cuales haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas naturales o jurídicas, que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Sobre el litisconsorcio, es menester recordar lo expresado por el Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de mayo 13 de 2004, en los siguientes términos:

“(…) Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente.

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”.

De lo anterior, se infiere que el litisconsorcio necesario conlleva a la existencia de una unidad inescindible entre las partes que participan en el debate jurídico, significa, que si falta algún litisconsorte no es posible dictar sentencia de mérito, pues la esencia de esa figura jurídica es que el fallo expedido debe ser único y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-sustancial. Significa entonces, que deben concurrir estos criterios para considerarse que se está ante un litisconsorcio necesario.

Relacionado el marco jurídico y jurisprudencial de esta figura procesal, se advierte que en el presente asunto se demandaron resoluciones que ordenaron a la **NUEVA EPS**, el reintegro de una suma de dinero por concepto de aportes en salud pagados con posterioridad al fallecimiento del titular.

Pero, lo que se busca es que la devolución se ordene a la ADRES, situación que es inadmisibile, pues aquí se está estudiando la legalidad de los actos administrativos respecto de la situación particular de la **NUEVA EPS**, lo que significa que nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de vincular al ADRES y/o FOSYGA, y la discusión de si la actora debe reintegrar los aportes, hace parte del fondo del asunto.

Así las cosas, no se accederá a la vinculación del ADRES, pues su intervención no interfiere con la procedencia del fallo, como quiera que, lo que se discute es la legalidad de los actos administrativos que profirió la demandada, y el pago solo es una consecuencia natural del contenido de estos, es así, que si prosperan las pretensiones planteadas por la NUEVA EPS el reintegró no será exigible, de forma que, la presencia del ADRES no influye desde el punto de vista jurídica en la decisión que se vaya a tomar de fondo, por lo cual, no procede su vinculación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2 NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

5. NIEGASE la solicitud de Litis consorte necesario, conforme se explicó.

6. **REQUIÉRASE** mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de control de legalidad³, junto a las respectivas constancias de notificación y/o comunicación; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

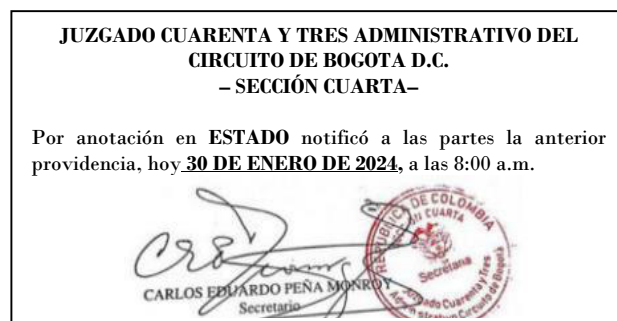
7. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

8. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

lab c



³ Ver cuadro página 2.

⁴ Parte actora: johne.romero@nuevaeps.com.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co

Parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 110013337043-2023-00361-00
Demandante: FAMISANAR EPS
Demandado: COLPENSIONES- ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de 24 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

*“3.1. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad – revoque la Resolución DNP-DD 0717 del 22 de marzo de 2022, la Resolución DNP-DD 2982 del 29 de noviembre de 2022, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0172 del 23 de febrero de 2023 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$490.200)**. Por concepto de una fracción de aportes en salud realizados de diciembre de 2020 a diciembre de 2021, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.*

*3.1.2 Que, como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$490.200)**. Por concepto de una fracción de aportes en salud realizados de diciembre de 2020 a diciembre de 2021.*

*3.2. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad de – revoque la Resolución DNP-DD 01033 del 3 de mayo de 2022, la Resolución DNP-DD 0013 del 2 de enero de 2023, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0223 del 10 de febrero de 2023 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$44.600)**, por concepto de fracción de los aportes en salud realizados a favor HERNANDEZ RUIZ LAURA TATIANA ya identificada, girados junto con la mesada pensional para el período de diciembre de 2017.*

3.2.1. *Que como consecuencia de la anterior se declare a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$44.600)**, por concepto de fracción de los aportes en salud realizados a favor HERNANDEZ RUIZ LAURA TATIANA ya identificada, girados junto con la mesada pensional para el período de diciembre de 2017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.*

3.3. *Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad de – revoque la Resolución DNP-DD 1086 del 9 de mayo de 2022, la Resolución DNP-DD 0131 del 10 de enero de 2023, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0238 del 15 de febrero de 2023 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)**, por concepto de aportes erróneamente realizados para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022.*

3.3.1. *Que como consecuencia de la anterior se declare a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)**, por concepto de aportes erróneamente realizados para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022.*

3.4. *Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad de – revoque la Resolución DNP-DD 1090 del 9 de mayo de 2022, la Resolución DNP-DD 3227 del 21 de diciembre 2022, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0253 del 15 de febrero de 2023 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$129.787)**, por concepto de aportes erróneamente realizados para el período de octubre de 2021 a febrero de 2022.*

3.4.1. *Que como consecuencia de la anterior se declare a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$129.787)**, por concepto de aportes erróneamente realizados para el período de octubre de 2021 a febrero de 2022.*

3.5 *Que se ordene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por los valores que se ordenaron reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.*

3.6. *Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.
(...).*

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativo se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.”¹. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del Caso Concreto

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativo:

- **DNP-DD717 del 22 de marzo de 2022** “*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*; **DNP-DD2982 del 29 de noviembre de 2022** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No DNP-DD717 del 22 de marzo de 2022*” y; **GDD-DD0172 del 23 de febrero de 2023** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No DNP-DD 717 del 22 de marzo de 2022*”.
- **DNP-DD 01033 del 03 de mayo de 2022** “*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*; **DNP-DD 0013 del 02 de enero de 2023** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No DNP-DD1033 del 03 de mayo de 2022*” y; **GDD-DD 0223 del 10 de febrero de 2023** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No DNP-DD1033 del 03 de mayo de 2022*”.
- **DNP-DD1086 del 09 de mayo de 2022** “*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*”; **DNP-DD 0131 del 10 de enero de 2023** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No DNP-DD 1086 del 09 de mayo de 2022*” y, **GDD-DD 0238 del 15 de febrero de 2023** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No DNP-DD 1086 del 09 de mayo de 2022*”.
- **DNP 1090 del 09 de mayo de 2022** “*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*”; **DNP-DD 3227 del 21 de diciembre de 2022** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No DNP-DD 1090 del 09 de mayo de 2022*” y, **GDD-DD 0253 del 15 de febrero de 2023** *Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No DNP-DD 1090 del 09 de mayo de 2022*”.

Se advierte que, de acuerdo a la documental aportada y a lo afirmado en el libelo de demanda, los actos administrativos que resolvieron el recurso de alzada fueron notificados, así:

- **GDD-DD0172 del 23 de febrero de 2023** el 23 de marzo de 2023.
- GDD-DD 0223 del 10 de febrero de 2023** el 23 de marzo de 2023.
- GDD-DD 0238 del 15 de febrero de 2023** el 23 de marzo de 2023.

- **GDD-DD 0253 del 15 de febrero de 2023** el 23 de marzo de 2023.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es desde el **24 de marzo de 2023**, lo que quiere decir que la parte demandante tenía hasta el **24 de julio de 2023** para demandar, empero presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de julio de 2023.

De acuerdo a los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 03 del Decreto 1716 de 2009, durante el lapso que se surte el trámite de conciliación prejudicial se suspende el término de la caducidad, por lo tanto, a partir del día en que se declara celebrada la diligencia o se expidan las constancias se reanuda el término en que se cuenta la caducidad.

Conforme a lo anterior, se encuentra constancia de fecha 09 de octubre de 2023, proferida por la Procuraduría 205 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la que indica que la audiencia de conciliación fue declarada fallida, por lo tanto, a partir del día siguiente la demandante contaba con un (1) día para presentar el medio de control que nos ocupa, el cual **vencía el 10 de octubre de 2023** y encontramos que la demanda fue interpuesta el **20 de octubre de 2023**.

Bajo tales consideraciones, este Despacho considera que a la fecha de presentación de la demanda 20 de octubre de 2023, ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos demandados, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2) **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”*

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la EPS FAMISANAR, a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

En consecuencia, se

RESUELVE:

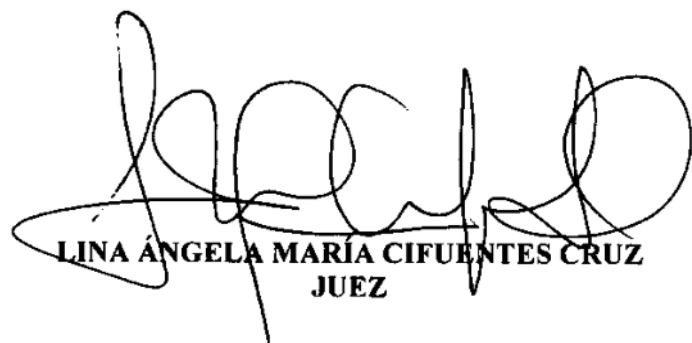
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la **EPS FAMISANAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, por haber operado el

fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. SEBASTIAN DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.437.694 y tarjeta profesional 412.997 del C.S. de la judicatura para que actúe en nombre y representación de la EPS FAMISANAR, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

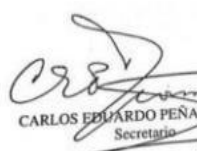
NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



² Parte actora: sduarte@famisanar.com.co; notificaciones@famisanar.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00390-00
Demandante: URBASER SOACHA S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **URBASER SOCHA S.A.**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 07 de diciembre de 2023.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- 3.1. **Primera:** *Que se declare la nulidad en su totalidad de la Liquidación de la Contribución Adicional 2020 No. 20205340052306 del 25 de agosto de 2020, así como de los actos administrativos Resoluciones SSPD Nos. 20215300869455 del 27 de Diciembre de 2021 y 20235000460015 del 11 de agosto de 2023, mediante las cuales la citada Entidad resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente, de acuerdo con los cargos que más adelante se enervan.*
- 3.2. **Segunda:** *Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se le restablezcan a la accionante sus derechos y se ordene la devolución de la totalidad de los dineros que haya pagado y/o que pague en el futuro con ocasión de la Liquidación de la Contribución Adicional 2020 No. 20205340052306 de agosto 25 de 2020, dejada en firme por la SSPD a través de las Resoluciones SSPD Nos. 20215300869455 del 27 de Diciembre de 2021 y 20235000460015 del 11 de agosto de 2023, mediante las cuales la citada Entidad resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente.*
- 3.3. **Tercera:** *Que se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) a restituirle o devolverle a URBASER SOACHA S.A. E.S.P., (antes ASEO INTERNACIONAL S.A. E.S.P., la totalidad de los valores que mi representada pagó a dicha Entidad con ocasión de la Contribución Adicional 2020 No. 20205340052306 de agosto 25 de 2020, así como cualquier otra suma que llegare a pagarse en el futuro por la misma causa. A la fecha de presentación de la demanda, por dicha causa, mi representada ha pagado la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL*

PESOS M/CTE (\$281.306.000), según aparece en el soporte de pago No. 32042, con Id de pago 84153586521668 efectuado por la actora el 12 de octubre de 2023.

- 3.4. **Cuarta:** Que se ordene que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, la accionada debe devolver las sumas actualizadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- 3.5. **Quinta:** Que, en caso de prosperar las pretensiones, si la accionada no da cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se le condene al pago de intereses moratorios.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

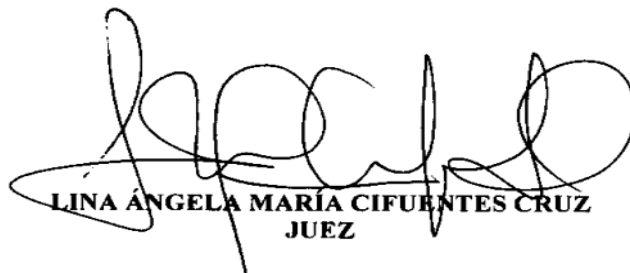
4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Adicional F.E. 20205340052306 de 25 de agosto de 2020; Resolución No SSPD-20215300869455 del 27 de diciembre de 2021** “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa URBASER SOACHA S.A. E.SP., contra la liquidación 20205340052306 de 25 de agosto de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicios de aseo” y la **Resolución No SSPD-20235000460015 del 11 de agosto de 2023** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” junto a las respectivas constancias de notificación y/o comunicación; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOZCASE personería para actuar al abogado Dr. **ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.161.977 y portadora de la Tarjeta Profesional 78.609 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la empresa **URBASER SOACHA S.A. E.S.P.**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

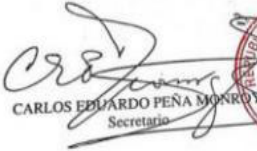

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

¹ Parte demandante: alain.consultores@gmail.com; contacto@alainconsultores.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

lab c

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337043 – 2023-00391– 00
Accionante: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC
Accionado: SAMUEL RODRIGUEZ ALVARES Y OTROS
Medio de Control: LESIVIDAD

A U T O

Ingresa el expediente al Despacho, informando que la acción de la referencia fue asignada por reparto, correspondiendo entonces efectuar el correspondiente estudio de admisión, inadmisión o rechazo.

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra SAMUEL RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTROS, con las siguientes pretensiones de nulidad:

1. Samuel Rodríguez Álvarez, CC 79213512, dirección: Calle 6 # 13 - 60 Mz 21 Compartir, Email: endragon68@youtube.com, Soacha – Cundinamarca REVOCAR la Resolución 644 de 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2774298 DE 4/11/2013.
2. Pedro Antonio Rippe Delgado, C.C. 19453960, dirección: Carrera 5A 30 D - 33 Sur Local 8 Email: djbastidasa@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 628 de 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2898110 DE 12/4/2014. C.C. 19453960
3. German Hernando Molina López, C.C. 80374288, dirección; Calle 23 #106-20Apto 102 Email: germanmolina01@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 642 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2903291 DE 12/22/2014.
4. Jaime Orlando Sánchez Parra, C.C. No. 80368380, dirección: Carrera 10 76 05 Sur CP: 110521 Email: rjaimeorlandosanchezparra@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 43 DE 04/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2996691 DE 28/12/2016.

5. Jorge Enrique Garzón Moreno, C.C. 79251123, dirección Cra 3A #48R-72 Sur Email: garzonmoreno503@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 641 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2819097 DE 1/2/2014.
6. José Miguel Avellaneda Vargas, C.C. 4139242, dirección Cra 40B #22-24 Sur, Email: andres12morenoguns@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 632 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 3019539 DE 9/8/2017.
7. Edwar Zamir Otalora Gaona, C.C. 1057488049, dirección: Transversal 78K #41 Sur 35 Apto 404 Bloque 3 Email: edwarota1986@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 631 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción de derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2931751 DE 26/5/2015.
8. William Jiménez Páez C.C 80011709, dirección: Cra 5 #9-30 Conjunto Toledo, Mosquera-Cundinamarca Email: emilce7925@gmail.com REVOCAR la Resolución 478 de 13/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2811701 DE 27/11/2013.
9. Gustavo Javier Rodríguez Castro, CC 79246426, dirección: Carrera 159 A No. 136 – 24 Email: gusjavi.70@hotmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 422 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2835195 DE 13/3/2014.
10. Edgar Hernán Jiménez Torres, C.C. No. 79947318, dirección: Calle 13 #36-51 Email: asesor.movilidad206@gmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 714 DE 18/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2698164 DE 5/1/2012.
11. Héctor Lifonso Guzmán Castañeda, C.C. No. 79865202, dirección: Calle 88 #95-76 Interior 1 Bachué Segundo Sector Email: guzmanhectorlinfofo@gmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 712 DE 18/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2778326 DE 8/5/2013.
12. Jhoan Edilberto Pino Urrego, C.C. No. 1013595139, dirección: Cra 2 Este #4-35 Sur Barrio Buenos Aires Email: jhoan1000_@hotmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 40 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2895666 DE 29/11/2014.

13. Ignacio Cortes Orjuela, C.C. No. 79580684, dirección: Cra 72K #37B-41 Sur Email: nacho_co@hotmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 416 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2840803 DE 9/4/2014.
14. Jorge Eliecer Llano Marín, C.C. No. 94385962, dirección: Calle 44 #22A-57 Barrio Los Olivas Email: jorgellano36c@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 45 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2924545 DE 13/4/2015.
15. JORGE IBÁÑEZ VERGARA, C.C. No. 19332129, dirección: Carrera 78b #44-04 sur de Bogotá D.C, Email: NO TIENE, REVOCAR la Resolución 423 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2784093 y 2917104 DE 18/5/2013 y de 27/2/2015.
16. Fernando Castro Calderón, C.C. No. 14244509, dirección; Cra 72Q #37-73Sur Apto 201 Email: fercastrocal@gmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 41 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2833698 DE 6/3/2014.
17. Miguel Antonio Guzmán Vera, C.C. No. 19326870, dirección; Cra 22 #12-47 Email: miguelantonioguzman@hotmail.com Zipaquirá – Cundinamarca, REVOCAR la Resolución 651 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2951215 DE 3/9/2015.
18. Luis Mario Aristizábal Aristizábal, con C.C. No. 8666800., dirección: Cra 111C #67B04 Bogotá - D.C., Email: NO TIENE, REVOCAR la Resolución 663 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2762441 DE 15/1/2013.
19. Armando Nieto Jiménez, C.C. No. 19400996, dirección: Calle 18 #28-45 Int 10 Bogotá - D.C. Email: cristianda16@hotmail.es REVOCAR la Resolución 658 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2936180 DE 22/6/2015.
20. Juan Carlos Millán Alarcon, C.C. No. 80768678, dirección: Calle 58 #12A-18 Sur Bogotá - D.C. Email: leslytmv@gmail.com REVOCAR la Resolución 656 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2972922 DE 16/2/2016.

21. Rober Jackson Ibarguen Rodríguez, C.C. No. 80214248, dirección: Cra 12B #4-46 Sur Barrio Sevilla Sur Bogotá - D.C. Email: robert.jakson@gmail.com REVOCAR la Resolución 655 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2898572 DE 5/12/2014.
22. Fredy Alexander Cruz Rodríguez, C.C. No. 1015414558, dirección: Calle 127D Bis#87D-11 Bogotá - D.C. Email: ferchitocruz89@gmail.com REVOCAR la Resolución 653 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2978079 DE 5/4/2016.
23. José Mauricio Bohórquez, C.C. No. 79820502, dirección: Cra 7 #115 Sur 15 Barrio Antonio José De Sucre, Bogotá D.C, Email: mauro79-04@hotmail.com REVOCAR la Resolución 652 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2898336 DE 4/12/2014.
24. Jorge Gómez S, C.C. No. 79593722, dirección: Cra 48 #150-46Int C Apto 509, Bogotá D.C, Email: jorgom99@gmail.com REVOCAR la Resolución 650 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2936166 DE 22/6/2015.
25. Héctor Ramírez Calvo, C.C. No. 79299865, dirección; Calle 18 28 45 Interior 2 Paloquemao, Bogotá D.C, Email: frank.morales.202026@gmail.com REVOCAR la Resolución 638 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2962743 DE 25/11/2015.
26. Ramon Enrique Ospina Pabón, C.C. No. 80092023, dirección: Cra 6 B 171 A 28 Bogota - D.C. Email: NO TIENE REVOCAR la Resolución 52 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2597691 DE 6/1/2016.
27. Ramon Enrique Ospina Pabón, C.C. No. 80092023, dirección: Cra 6 B 171 A 28 Bogota - D.C. Email: NO TIENE, REVOCAR la Resolución 53 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2968520 DE 12/1/2016.
28. Johani Jesus Antolinez Villamizar, C.C. No. 79862706, dirección: Kr 147A 142 50 Ca 64, Bogotá D.C, Email: servijuridicaaaa@hotmail.com REVOCAR la Resolución 426 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 5562 DE 8/4/2016.

29. Jesus Alberto Castellanos Enciso, C.C. No. 19179508, dirección: Calle 58 C Sur 42 A 12, Bogotá D.C, Email: jesusalbertocastellanos023@gmail.com REVOCAR la Resolución 424 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2873265 DE 5/9/2014.
30. Milton Eduardo Rubio Rubiano, C.C. No. 3162965, dirección: Avenida Calle 6 6 07 Las Cruces, Bogotá D.C, Email: rubioaba980@gmail.com REVOCAR la Resolución 669 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2636542 DE 14/3/2011.
31. Oscar Garzón Chávez, C.C. No. 1022949493, dirección: Carrera 14 A 88 H 23 Sur, Bogotá D.C: Email: oscarmanuel.ciroluz1721@gmail.com REVOCAR la Resolución 670 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2940004 DE 9/7/2015.
32. Jonathan Andres Cardozo Castañeda, C.C. No. 1023880486, dirección: Carrera 6 8-21 Sibaté - Cundinamarca, Email: amgbogotaseguros@outlook.com REVOCAR la Resolución 733 DE 18/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2903392 DE 23/12/2014.
33. Erwin Hernández Toscano, C.C. No. 79745606, dirección: Carrera 38 N B Of 09, Bogotá D.C, Email: ervinhernandez501@gmail.com REVOCAR la Resolución 678 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2763442 DE 21/1/2013.
34. Alexander Correa Sepúlveda, C.C. No. 12208172, dirección: Carrera 30 25 90, Bogotá D.C, Email: serviciosjuridicosasociados20@gmail.com REVOCAR la Resolución 694 de 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2739249 DE 10/10/2012.
35. Oscar Avendaño Valcárcel, C.C. No. 79463983, dirección: Calle 23 Sur 27 41 Barrio Libertador, Bogotá D.C, Email: claudiaemilce1976@gmail.com REVOCAR la Resolución 691 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2841809 DE 15/4/2014.
36. Ernesto Gonzalez Buitrago, C.C. No. 79435284, dirección: Calle 6 B Bis 79 C 06 Apartamento 401 Bloque 12 Interior 1, Bogotá D.C, Email: miguealgarra@hotmail.com REVOCAR la Resolución 690 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2755858 DE 13/12/2012.

37. Juvenal Lancheros Ricardo, C.C. No. 457348, dirección: Kr 84 No. 62 – 29, Bogotá - D.C., Email: NO TIENE REVOCAR la Resolución 708 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2661720 DE 5/7/2011.

38. Gelber Hernán Aguilera Martínez, C.C. No. 80415238, dirección: Ac 22 No. 168 – 19 Apto 301, Bogotá D.C, Email: gelberaguilera@hotmail.com REVOCAR la Resolución 702 de 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2789332 DE 16/07//2013.

39. José Alejandro Suarez García, C.C. No. 79938100, dirección: Carrera 5 A 30 C – 33 Sur Local 8, Bogotá D.C, Email: djbastidasa@gmail.com REVOCAR la Resolución 709 de 18/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2816646 DE 18/12/2013.

40. Andres Eduardo Barreto Garzón, C.C. No. 1033683192, dirección: Cra 4 Bis B No 52A-18 Sur, Bogotá D.C, Email: andresbarreto_86@outlook.com REVOCAR la Resolución 182253 de 12-30-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2962615 DE 24/11/2015.

41. Ricardo Gómez Rojas, C.C. No. 79602144, dirección: Cra 2 No 30-25 Torre 7 Apto302, Bogotá D.C, Email: ricardogomezrojas4@gmail.com REVOCAR la Resolución 182227 DE 12-29-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2875679 DE 15/9/2014.

42. Jeison Adrián Molano Cantor, C.C. No. 1018414124, dirección: Calle 30B Sur 8A 13 Torre 5 Apartamento 103, Bogotá D.C, Email: jeison.molano@hotmail.com REVOCAR la Resolución 182228 DE 12-29-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2844691 DE 04/30/2014.

43. Jesus David Hernández Tinoco, C.C. No. 80178300, dirección: Carrera 7 21 -24, Bogotá D.C, Email: hjesus_h@hotmail.com REVOCAR la Resolución 182229 DE 12-29-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2893809 DE 25/11/2014.

44. Marco Alejandro Jiménez Urrego, C.C. No. 79910136, dirección: Calle 8 C No 7926 Castilla, Bogotá D.C, Email: galletaskroky@gmail.com REVOCAR la Resolución 182230 DE 12-29-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2971201 DE 1/2/2016.

45. José Hernando Solorzano Bermúdez, C.C. No. 79383842, dirección: Calle 25 Sur 12F 16, Bogotá D.C, Email: josehsolorzano@outlook.com REVOCAR la Resolución 182296 DE 12-31-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2780474 DE 24/5/2013.

46. Juan Eduardo Jaramillo Pachón, C.C. No. 1022348856, dirección: Calle 54 Sur # 78F – 22, Bogotá D.C, Email: eliza.suarez@hotmail.com REVOCAR la Resolución 8 DE 01-03-2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2993549 DE 9/3/2017.

47. Parmenio Pineda Borda, C.C. No. 80904359, dirección. Calle 13 78D 13, Bogotá D.C, Email: tamuz_357@hotmail.com REVOCAR la Resolución 47 DE 04/01/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2702574 DE 30/1/2012.

48. Campo Elías Castiblanco Devia, C.C. No. 83180425, dirección: Kr 31 No. 69 J – 73 Sur, Bogotá D.C, Email: movilidad1101@gmail.com REVOCAR la Resolución 676 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2925270 DE 17/4/2015.

Los actos administrativos citados se refieren en primera medida a aquellos que declararon la prescripción en los procesos de cobro coactivo.

Revisados los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe determinar con entera precisión y claridad lo que se pretende con la demanda. De no ser así, podría dar lugar a la ocurrencia de alguna causal de nulidad o excepción previa. Adjetivamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y cada parte contiene una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad surgen relaciones jurídicas de una complejidad mayor en las que cada una de las partes es plural y con más de una pretensión¹, allí aparece la institución procesal de la acumulación.

Al respecto, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 165. Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualquier otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Al respecto, el Consejo de Estado precisó: *“Lo anterior toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no consagra expresamente estas figuras respecto de un proceso ordinario en esta jurisdicción, pero a través de su artículo 306 remite al Código de Procedimiento Civil, hoy código General del Proceso”*

Así, afirmó que para hacer viable la acumulación de demandas es necesario que:

1. Exista una demanda inicial.
2. Que la demanda que se pretende acumular sea presentada desde antes de que se notifique el auto admisorio y previó a la fecha y hora de la audiencia inicial y,
3. Que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que tengan pretensiones conexas, que el juez sea el competente para conocerlas de todas las pretensiones, que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad respecto de alguna petición.

Visto lo anterior, si bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 remite al CGP frente aspectos no regulados en ésta, de una lectura del artículo 148 del CGP2 se tiene que al referir en su numeral 2 -a demandas declarativas, debe entenderse estas como sinónimo de peticiones, situación regulada por el artículo 165 del CPACA, norma especial para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El Despacho, para establecer la procedencia de la acumulación de pretensiones precisa que tienen dos elementos, los subjetivos y los objetivos, integrados por unos subelementos como lo son, en el caso del primero, por el sujeto activo, sujeto pasivo y un tercero supra ordenado a las partes (juzgador); y el segundo, constituido por el objeto de la pretensión (petitorio) y el título o causa petendi.

Resulta pertinente analizar si existe o no conexidad entre las pretensiones de la demanda bajo los componentes del elemento objetivo de la pretensión, es decir, el objeto de la pretensión (una cosa o una conducta) y el título o causa petendi entendido como: el acontecimiento de la realidad que delimita precisamente la que se pretende modificar al individualizar la pretensión (causa que sustenta el pedido), la cual, a su vez, se divide en un componente fáctico que son los hechos constitutivos de la demanda, (hechos que se suscitan en el mundo real, se alegan y sustentan el pedido) y un segundo componente que es el jurídico (normas que respaldan la petición).

Aun cuando son las mismas partes en uno y otro acto administrativo (elemento subjetivo), no sucede igual respecto al elemento objetivo de las pretensiones, puesto que, los actos objeto de nulidad corresponden a la declaratoria de prescripción al interior de un proceso coactivo, adelante por la entidad demandante (componente fáctico), estos actos fueron expedidos el marco de cuarenta y ocho (48) procesos diferentes, mediante actos disímiles y sobre períodos y sujetos distintos sin que pueda así, predicarse una unidad al respecto.

Así las cosas, nos encontramos frente a una falta de conexidad entre los actos administrativos enjuiciados, toda vez que, si bien estos fueron expedidos por la misma entidad demandada y tienen como destinatario el mismo demandante, no se relacionan entre sí y difieren en su componente fáctico, pues no se hace referencia a una misma

obligación objeto de cobro y monto a pagar, de igual forma que no se resolvieron en un mismo acto administrativo los recursos interpuestos, sin que pueda estimarse como confirmación la una de la otra, además la causa, si bien, es la creación y cobro de una obligación económica, no es común por corresponder a diferentes periodos, sujetos pensionales y sobre diferentes sumas de dinero, con lo que se incumple el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, ante la manifiesta imposibilidad de fallar los asuntos mencionados en un solo momento procesal y por un solo juzgador, se ordenará escindir los actos administrativos correspondientes a:

2. Pedro Antonio Rippe Delgado, C.C. 19453960, dirección: Carrera 5A 30 D - 33 Sur Local 8 Email: djbastidasa@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 628 de 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2898110 DE 12/4/2014. C.C. 19453960
3. German Hernando Molina López, C.C. 80374288, dirección; Calle 23 #106-20Apto 102 Email: germanmolina01@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 642 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2903291 DE 12/22/2014.
4. Jaime Orlando Sánchez Parra, C.C. No. 80368380, dirección: Carrera 10 76 05 Sur CP: 110521 Email: rjaimeorlandosanchezparra@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 43 DE 04/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2996691 DE 28/12/2016.
5. Jorge Enrique Garzón Moreno, C.C. 79251123, dirección Cra 3A #48R-72 Sur Email: garzonmoreno503@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 641 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2819097 DE 1/2/2014.
6. José Miguel Avellaneda Vargas, C.C. 4139242, dirección Cra 40B #22-24 Sur, Email: andres12morenoguns@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 632 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 3019539 DE 9/8/2017.
7. Edwar Zamir Otalora Gaona, C.C. 1057488049, dirección: Transversal 78K #41 Sur 35 Apto 404 Bloque 3 Email: edwarota1986@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 631 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción de derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2931751 DE 26/5/2015.
8. William Jiménez Páez. C.C 80011709, dirección: Cra 5 #9-30 Conjunto Toledo, Mosquera-Cundinamarca Email: emilce7925@gmail.com

REVOCAR la Resolución 478 de 13/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2811701 DE 27/11/2013.

9. Gustavo Javier Rodríguez Castro, CC 79246426, dirección: Carrera 159 A No. 136 – 24 Email: gusjavi.70@hotmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 422 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2835195 DE 13/3/2014.

10. Edgar Hernán Jiménez Torres, C.C. No. 79947318, dirección: Calle 13 #36-51 Email: asesor.movilidad206@gmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 714 DE 18/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2698164 DE 5/1/2012.

11. Héctor Lifonso Guzmán Castañeda, C.C. No. 79865202, dirección: Calle 88 #95-76 Interior 1 Bachué Segundo Sector Email: guzmanhectorlinfoso@gmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 712 DE 18/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2778326 DE 8/5/2013.

12. Jhoan Edilberto Pino Urrego, C.C. No. 1013595139, dirección: Cra 2 Este #4-35 Sur Barrio Buenos Aires Email: jhoan1000_@hotmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 40 de 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2895666 de 29/11/2014.

13. Ignacio Cortes Orjuela, C.C. No. 79580684, dirección: Cra 72K #37B-41 Sur Email: nacho_co@hotmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 416 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2840803 DE 9/4/2014.

14. Jorge Eliecer Llano Marín, C.C. No. 94385962, dirección: Calle 44 #22A-57 Barrio Los Olivas Email: jorgellano36c@gmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 45 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2924545 DE 13/4/2015.

15. JORGE IBÁÑEZ VERGARA, C.C. No. 19332129, dirección: Carrera 78b #44-04 sur de Bogotá D.C, Email: NO TIENE, REVOCAR la Resolución 423 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2784093 y 2917104 DE 18/5/2013 y de 27/2/2015.

16. Fernando Castro Calderón, C.C. No. 14244509, dirección; Cra 72Q #37-73 Sur Apto 201 Email: fercastrocal@gmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 41 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción

del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2833698 DE 6/3/2014.

17. Miguel Antonio Guzmán Vera, C.C. No. 19326870, dirección; Cra 22 #12-47 Email: miguelantonioгуzman@hotmail.com Zipaquirá – Cundinamarca, REVOCAR la Resolución 651 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2951215 DE 3/9/2015.

18. Luis Mario Aristizábal Aristizábal, con C.C. No. 8666800., dirección: Cra 111C #67B04 Bogotá - D.C., Email: NO TIENE, REVOCAR la Resolución 663 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2762441 DE 15/1/2013.

19. Armando Nieto Jiménez, C.C. No. 19400996, dirección: Calle 18 #28-45 Int 10 Bogotá - D.C. Email: cristianda16@hotmail.es REVOCAR la Resolución 658 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2936180 DE 22/6/2015.

20. Juan Carlos Millán Alarcon, C.C. No. 80768678, dirección: Calle 58 #12A-18 Sur Bogotá - D.C. Email: leslytmv@gmail.com REVOCAR la Resolución 656 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2972922 DE 16/2/2016.

21. Rober Jackson Ibarguen Rodríguez, C.C. No. 80214248, dirección: Cra 12B #4-46 Sur Barrio Sevilla Sur Bogotá - D.C. Email: robert.jakson@gmail.com REVOCAR la Resolución 655 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2898572 DE 5/12/2014.

22. Fredy Alexander Cruz Rodríguez, C.C. No. 1015414558, dirección: Calle 127D Bis#87D-11 Bogotá - D.C. Email: ferchitocruz89@gmail.com REVOCAR la Resolución 653 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2978079 DE 5/4/2016.

23. José Mauricio Bohórquez, C.C. No. 79820502, dirección: Cra 7 #115 Sur 15 Barrio Antonio José De Sucre, Bogotá D.C, Email: mauro79-04@hotmail.com REVOCAR la Resolución 652 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2898336 DE 4/12/2014.

24. Jorge Gómez S, C.C. No. 79593722, dirección: Cra 48 #150-46Int C Apto 509, Bogotá D.C, Email: jorgom99@gmail.com REVOCAR la Resolución 650 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del

derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2936166 DE 22/6/2015.

25. Héctor Ramírez Calvo, C.C. No. 79299865, dirección; Calle 18 28 45 Interior 2 Paloquemao, Bogotá D.C, Email: frank.morales.202026@gmail.com REVOCAR la Resolución 638 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2962743 DE 25/11/2015.

26. Ramon Enrique Ospina Pabón, C.C. No. 80092023, dirección: Cra 6 B 171 A 28 Bogota - D.C. Email: NO TIENE REVOCAR la Resolución 52 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2597691 DE 6/1/2016.

27. Ramon Enrique Ospina Pabón, C.C. No. 80092023, dirección: Cra 6 B 171 A 28 Bogota - D.C. Email: NO TIENE, REVOCAR la Resolución 53 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2968520 DE 12/1/2016.

28. Johani Jesus Antolínez Villamizar, C.C. No. 79862706, dirección: Kr 147A 142 50 Ca 64, Bogotá D.C, Email: servijuridicaaaa@hotmail.com REVOCAR la Resolución 426 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 5562 DE 8/4/2016.

29. Jesus Alberto Castellanos Enciso, C.C. No. 19179508, dirección: Calle 58 C Sur 42 A 12, Bogotá D.C, Email: jesusalbertocastellanos023@gmail.com REVOCAR la Resolución 424 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2873265 DE 5/9/2014.

30. Milton Eduardo Rubio Rubiano, C.C. No. 3162965, dirección: Avenida Calle 6 6 07 Las Cruces, Bogotá D.C, Email: rubioaba980@gmail.com REVOCAR la Resolución 669 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2636542 DE 14/3/2011.

31. Oscar Garzón Chávez, C.C. No. 1022949493, dirección: Carrera 14 A 88 H 23 Sur, Bogotá D.C: Email: oscarmanuel.ciroluz1721@gmail.com REVOCAR la Resolución 670 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2940004 DE 9/7/2015.

32. Jonathan Andres Cardozo Castañeda, C.C. No. 1023880486, dirección: Carrera 6 8-21 Sibaté-Cundinamarca, Email: amgbogotaseguros@outlook.com REVOCAR la Resolución 733 DE 18/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a

ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2903392 DE 23/12/2014.

33. Erwin Hernández Toscano, C.C. No. 79745606, dirección: Carrera 38 N B Of 09, Bogotá D.C, Email: ervinhernandez501@gmail.com REVOCAR la Resolución 678 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2763442 DE 21/1/2013.

34. Alexander Correa Sepúlveda, C.C. No. 12208172, dirección: Carrera 30 25 90, Bogotá D.C, Email: serviciosjuridicosasociados20@gmail.com REVOCAR la Resolución 694 de 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2739249 DE 10/10/2012.

35. Oscar Avendaño Valcárcel, C.C. No. 79463983, dirección: Calle 23 Sur 27 41 Barrio Libertador, Bogotá D.C, Email: claudiaemilce1976@gmail.com REVOCAR la Resolución 691 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2841809 DE 15/4/2014.

36. Ernesto Gonzalez Buitrago, C.C. #79435284, dirección: Calle 6 B Bis 79C 06 Apto. 401 Bloque 12 Int. 1, Bogotá DC, Email: miguelgarra@hotmail.com REVOCAR la Resolución 690 de 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2755858 de 13/12/2012.

37. Juvenal Lancheros Ricardo, C.C. No. 457348, dirección: Kr 84 No. 62 – 29, Bogotá - D.C., Email: NO TIENE REVOCAR la Resolución 708 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2661720 DE 5/7/2011.

38. Gelber Hernán Aguilera Martínez, C.C. No. 80415238, dirección: Ac 22 No. 168 – 19 Apto 301, Bogotá D.C, Email: gelberaguilera@hotmail.com REVOCAR la Resolución 702 de 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2789332 DE 16/07//2013.

39. José Alejandro Suarez García, C.C. No. 79938100, dirección: Carrera 5 A 30 C – 33 Sur Local 8, Bogotá D.C, Email: djbastidasa@gmail.com REVOCAR la Resolución 709 de 18/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2816646 DE 18/12/2013.

40. Andres Eduardo Barreto Garzón, C.C. No. 1033683192, dirección: Cra 4 Bis B No 52A-18 Sur, Bogotá D.C, Email: andresbarreto_86@outlook.com REVOCAR la Resolución 182253 de 12-30-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2962615 de 24/11/2015.

41. Ricardo Gómez Rojas, C.C. No. 79602144, dirección: Cra 2 No 30-25 Torre 7 Apto302, Bogotá D.C, Email: ricardogomezrojas4@gmail.com REVOCAR la Resolución 182227 DE 12-29-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2875679 DE 15/9/2014.
42. Jeison Adrián Molano Cantor, C.C. #1018414124, dirección: Calle 30B Sur 8ª-13 Torre 5 Apto. 103, Bogotá D.C, Email: jeison.molano@hotmail.com REVOCAR la Resolución 182228 de 12-29-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2844691 de 04/30/2014.
43. Jesus David Hernández Tinoco, C.C. No. 80178300, dirección: Carrera 7 21 -24, Bogotá D.C, Email: hjesus_h@hotmail.com REVOCAR la Resolución 182229 DE 12-29-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2893809 DE 25/11/2014.
44. Marco Alejandro Jiménez Urrego, C.C. No. 79910136, dirección: Calle 8 C No 7926 Castilla, Bogotá D.C, Email: galletaskroky@gmail.com REVOCAR la Resolución 182230 DE 12-29-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2971201 DE 1/2/2016.
45. José Hernando Solorzano Bermúdez, C.C. No. 79383842, dirección: Calle 25 Sur 12F 16, Bogotá D.C, Email: josehsolorzano@outlook.com REVOCAR la Resolución 182296 DE 12-31-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2780474 DE 24/5/2013.
46. Juan Eduardo Jaramillo Pachón, C.C. No. 1022348856, dirección: Calle 54 Sur # 78F – 22, Bogotá D.C, Email: eliza.suarez@hotmail.com REVOCAR la Resolución 8 DE 01-03-2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2993549 DE 9/3/2017.
47. Parmenio Pineda Borda, C.C. No. 80904359, dirección. Calle 13 78D 13, Bogotá D.C, Email: tamuz_357@hotmail.com REVOCAR la Resolución 47 DE 04/01/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2702574 DE 30/1/2012.
48. Campo Elías Castiblanco Devia, C.C. No. 83180425, dirección: Kr 31 No. 69 J – 73 Sur, Bogotá D.C, Email: movilidad1101@gmail.com REVOCAR la Resolución 676 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2925270 DE 17/4/2015.

Por Secretaría, deberán remitirse a la Oficina de Apoyo para que sean sometidos a reparto de los Juzgados Administrativos que conforman la Sección Cuarta.

Ahora bien, se destaca, lo precisado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, el 5 de diciembre de 2018¹, al rechazar el conflicto de competencia formulado por uno de los juzgados de esta Sección en oposición al reparto efectuado con motivo de la escisión decretada por otro Despacho en un caso similar:

“4.3.2- El Conflicto de Competencia elevado por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debe ser rechazado, en razón a que el Juez Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no declaró su falta de competencia para conocer del asunto, por el contrario, ejerció la misma al valorar la demanda elevada por SALUD TOTAL EPS y disponer escindir algunos de los actos administrativos acusados en la misma, y la orden de repartirlos entre los juzgados que conforman la sección cuarta, en modo alguno equivale a declarar falta de competencia para conocer del asunto. Evidencia entonces que en el sub-lite, los dos funcionarios judiciales inmersos en el conflicto, no discuten si son o no competentes, sino que uno de los mismos, el Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se aparta de los juicios a los que arribó el Juez Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para disponer la escisión en virtud de la cual emergió el radicado 110013337042201800099-00, y en esta secuencia deberá rechazarse el conflicto negativo de competencia suscitado por aquel, por cuanto para que éste proceda, se requiere que los dos autoridades declaren no ser competentes para conocer del asunto. De forma que torna no idónea la vía del conflicto negativo de competencia y destaca, además, que el debate en punto de la corrección o no de la decisión de escindir las pretensiones formuladas en la demanda, es asunto que concierne es a los sujetos procesales.”

Así las cosas, nada se opone a que los asuntos que se escinden en esta oportunidad sean repartidos entre los Juzgados de la Sección Cuarta, pues todos son competentes para conocerlos y no existen fundamentos jurídicos que respalden su estudio bajo una misma cuerda procesal, pues como se explicó previamente, corresponden a actos de resolución en montos diferentes, por distintos periodos, que no tienen ninguna relación, más allá de encontrarse dirigida a la misma entidad demandante, es decir, que no están acreditados los supuestos legales del artículo 148 del CGP.

Así mismo, recuérdese que, en firme el auto que ordene la escisión, este se torna en inmodificable no solo para el juzgador sino también para los sujetos procesales, y por supuesto para los demás operadores judiciales que, sin ser superiores funcionales de esta judicatura, no le es válido desconocer, ni pretender revocar el auto de escisión, pues esa competencia se ejerce al desatar los recursos de apelación, súplica o reposición, los cuales no son de conocimiento de jueces del mismo grado que pertenecen a la sección cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así mismo, el aducir el principio de economía procesal para mantener la indebida acumulación de pretensiones, resulta nugatorio del debido proceso, ante la imposibilidad del juez natural para conocer de forma cumulativa pretensiones inconexas, por cuanto, el legislador contencioso que lo considera no competente, sin que tampoco la primacía de la sustancia sobre las formas sea de recibo, porque los estándares básicos del debido proceso deben mantenerse y la noción del estado social de derecho no es una cláusula para desarrollar un paternalismo jurídico.

¹ Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo, expediente 25000233600020180106700.

Por ello, con relación al alcance y la importancia de las normas procesales, la Corte Constitucional ha precisado que tienen una función instrumental, y ha sostenido que “(...) es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho”².

DE LA INADMISIÓN

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

* **DEMANDA:** La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** deberá **adecuar la demanda** de conformidad con los actos aquí acusados según oficio de reparto, para que sea objeto de control judicial por parte de este Juzgado los que se determinaron así:

1. Samuel Rodríguez Álvarez, CC 79213512, dirección: Calle 6 # 13 - 60 Mz 21 Compartir, Email: endragon68@youtube.com, Soacha – Cundinamarca REVOCAR la Resolución 644 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2774298 DE 4/11/2013.

* **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, es de precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, **que no se confundan con otros**, con el fin de determinar su origen, procedencia, y además de ello precisar lo que se persigue de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en el acápite que corresponde, sin que sea posible la remisión a otros apartes de la demanda.

- **PODER:** Se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

- **HECHOS:** Los hechos deben ser relacionados de forma cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda, pues de la lectura de los hechos narrados por la parte demandante, da cuenta el Despacho que estos no cumplen con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA.

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue todos los actos

² Sentencia C-029 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

acusados **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en **forma organizada y legible**, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

Así mismo, deberá acreditar agotamiento de la vía gubernativa o interposición de los recursos obligatorios que proceden contra los actos demandados, para que se entienda agotado este requisito, no es necesario solamente la interposición sino la resolución de estos por parte de la autoridad administrativa, sin perjuicio del silencio administrativo negativo; ahora, este requisito solo es necesario cuando contra el acto procedan recursos, de lo contrario no hay obligatoriedad al respecto.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Cada uno de estos acápites deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con la totalidad de los actos demandados, puesto que se debe revisar las causales de nulidad de los actos administrativos.

- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** el apoderado debe realizar el correspondiente análisis de caducidad, puesto que no allega copia de los actos administrativos demandados **junto con la constancia de notificación del acto administrativo que agota la vía administrativa**, si a ello hubiera lugar, de acuerdo a que el Despacho se le hace imposible su análisis.

- **CUANTÍA:** La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, en los términos del numeral 6 del Artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer el caso de autos, habida consideración que, en la demanda allegada, no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S):** Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho cita la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B” que rechazó una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, misma contemplada en la Ley 2080 de 2020, referida en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

*“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos: (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el*

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que la exigencia es manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca celeridad en las actuaciones y agilizar el trámite de procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten interacción de los sujetos procesales en circunstancias de aislamiento y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó el COVID-193.”

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ESCINDIR los documentos acordes a los siguientes actos administrativos proferidos por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a saber:

2. Pedro Antonio Rippe Delgado, C.C. 19453960, dirección: Carrera 5A 30 D - 33 Sur Local 8 Email: djbastidasa@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 628 de 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2898110 DE 12/4/2014. C.C. 19453960

3. German Hernando Molina López, C.C. 80374288, dirección; Calle 23 #106-20Apto 102 Email: germanmolina01@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 642 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2903291 DE 12/22/2014.

4. Jaime Orlando Sánchez Parra, C.C. No. 80368380, dirección: Carrera 10 76 05 Sur CP: 110521 Email: rjaimeorlandosanchezparra@gmail.com Bogota -

D.C. REVOCAR la Resolución 43 de 04/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2996691 de 28/12/2016.

5. Jorge Enrique Garzón Moreno, C.C. 79251123, dirección Cra 3A #48R-72 Sur Email: garzonmoreno503@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 641 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2819097 DE 1/2/2014.

6. José Miguel Avellaneda Vargas, C.C. 4139242, dirección Cra 40B #22-24 Sur, Email: andres12morenoguns@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 632 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 3019539 DE 9/8/2017.

7. Edwar Zamir Otalora Gaona, C.C. 1057488049, dirección: Transversal 78K #41 Sur 35 Apto 404 Bloque 3 Email: edwarota1986@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 631 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción de derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2931751 DE 26/5/2015.

8. William Jiménez Páez. C.C 80011709, dirección: Cra 5 #9-30 Conjunto Toledo, Mosquera-Cundinamarca Email: emilce7925@gmail.com REVOCAR la Resolución 478 de 13/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2811701 DE 27/11/2013.

9. Gustavo Javier Rodríguez Castro, CC 79246426, dirección: Carrera 159 A No. 136 – 24 Email: gusjavi.70@hotmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 422 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2835195 DE 13/3/2014.

10. Edgar Hernán Jiménez Torres, C.C. No. 79947318, dirección: Calle 13 #36-51 Email: asesor.movilidad206@gmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 714 DE 18/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2698164 DE 5/1/2012.

11. Héctor Lifonso Guzmán Castañeda, C.C. No. 79865202, dirección: Calle 88 #95-76 Interior 1 Bachué Segundo Sector Email: guzmanhectorlinfoso@gmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 712 DE 18/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2778326 DE 8/5/2013.

12. Jhoan Edilberto Pino Urrego, C.C. No. 1013595139, dirección: Cra 2 Este #4-35 Sur Barrio Buenos Aires Email: jhoan1000_@hotmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 40 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría,

decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2895666 DE 29/11/2014.

13. Ignacio Cortes Orjuela, C.C. No. 79580684, dirección: Cra 72K #37B-41 Sur Email: nacho_co@hotmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 416 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2840803 DE 9/4/2014.

14. Jorge Eliecer Llano Marín, C.C. No. 94385962, dirección: Calle 44 #22A-57 Barrio Los Olivas Email: jorgellano36c@gmail.com Bogota - D.C. REVOCAR la Resolución 45 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2924545 DE 13/4/2015.

15. JORGE IBÁÑEZ VERGARA, C.C. No. 19332129, dirección: Carrera 78b #44-04 sur de Bogotá D.C, Email: NO TIENE, REVOCAR la Resolución 423 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2784093 y 2917104 DE 18/5/2013 y de 27/2/2015.

16. Fernando Castro Calderón, C.C. No. 14244509, dirección; Cra 72Q #37-73 Sur Apto 201 Email: fercastrocal@gmail.com Bogotá - D.C. REVOCAR la Resolución 41 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2833698 DE 6/3/2014.

17. Miguel Antonio Guzmán Vera, C.C. No. 19326870, dirección; Cra 22 #12-47 Email: miguelantonioгуzman@hotmail.com Zipaquirá – Cundinamarca, REVOCAR la Resolución 651 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2951215 DE 3/9/2015.

18. Luis Mario Aristizábal Aristizábal, con C.C. No. 8666800., dirección: Cra 111C #67B04 Bogotá - D.C., Email: NO TIENE, REVOCAR la Resolución 663 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2762441 DE 15/1/2013.

19. Armando Nieto Jiménez, C.C. No. 19400996, dirección: Calle 18 #28-45 Int 10 Bogotá - D.C. Email: cristianda16@hotmail.es REVOCAR la Resolución 658 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2936180 DE 22/6/2015.

20. Juan Carlos Millán Alarcon, C.C. No. 80768678, dirección: Calle 58 #12A-18 Sur Bogotá - D.C. Email: leslytmv@gmail.com REVOCAR la Resolución 656 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del

derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2972922 DE 16/2/2016.

21. Rober Jackson Ibarguen Rodríguez, C.C. No. 80214248, dirección: Cra 12B #4-46 Sur Barrio Sevilla Sur Bogotá - D.C. Email: robert.jakson@gmail.com REVOCAR la Resolución 655 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2898572 DE 5/12/2014.

22. Fredy Alexander Cruz Rodríguez, C.C. No. 1015414558, dirección: Calle 127D Bis#87D-11 Bogotá - D.C. Email: ferchitocruz89@gmail.com REVOCAR la Resolución 653 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2978079 DE 5/4/2016.

23. José Mauricio Bohórquez, C.C. No. 79820502, dirección: Cra 7 #115 Sur 15 Barrio Antonio José De Sucre, Bogotá D.C, Email: mauro79-04@hotmail.com REVOCAR la Resolución 652 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2898336 DE 4/12/2014.

24. Jorge Gómez S, C.C. No. 79593722, dirección: Cra 48 #150-46Int C Apto 509, Bogotá D.C, Email: jorgom99@gmail.com REVOCAR la Resolución 650 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2936166 DE 22/6/2015.

25. Héctor Ramírez Calvo, C.C. No. 79299865, dirección; Calle 18 28 45 Interior 2 Paloquemao, Bogotá D.C, Email: frank.morales.202026@gmail.com REVOCAR la Resolución 638 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2962743 DE 25/11/2015.

26. Ramon Enrique Ospina Pabón, C.C. No. 80092023, dirección: Cra 6 B 171 A 28 Bogota - D.C. Email: NO TIENE REVOCAR la Resolución 52 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2597691 DE 6/1/2016.

27. Ramon Enrique Ospina Pabón, C.C. No. 80092023, dirección: Cra 6 B 171 A 28 Bogota - D.C. Email: NO TIENE, REVOCAR la Resolución 53 DE 4/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2968520 DE 12/1/2016.

28. Johani Jesus Antolínez Villamizar, C.C. No. 79862706, dirección: Kr 147A 142 50 Ca 64, Bogotá D.C, Email: servijuridicaaaa@hotmail.com REVOCAR

la Resolución 426 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 5562 DE 8/4/2016.

29. Jesus Alberto Castellanos Enciso, C.C. No. 19179508, dirección: Calle 58 C Sur 42 A 12, Bogotá D.C, Email: jesusalbertocastellanos023@gmail.com REVOCAR la Resolución 424 DE 11/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2873265 DE 5/9/2014.

30. Milton Eduardo Rubio Rubiano, C.C. No. 3162965, dirección: Avenida Calle 6 6 07 Las Cruces, Bogotá D.C, Email: rubioaba980@gmail.com REVOCAR la Resolución 669 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2636542 DE 14/3/2011.

31. Oscar Garzón Chávez, C.C. No. 1022949493, dirección: Carrera 14 A 88 H 23 Sur, Bogotá D.C: Email: oscarmanuel.ciroluz1721@gmail.com REVOCAR la Resolución 670 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2940004 DE 9/7/2015.

32. Jonathan Andres Cardozo Castañeda, C.C. No. 1023880486, dirección: Carrera 6 8 21 Sibaté-Cundinamarca, Email: amgbogotaseguros@outlook.com REVOCAR la Resolución 733 DE 18/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2903392 DE 23/12/2014.

33. Erwin Hernández Toscano, C.C. No. 79745606, dirección: Carrera 38 N B Of 09, Bogotá D.C, Email: ervinhernandez501@gmail.com REVOCAR la Resolución 678 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2763442 DE 21/1/2013.

34. Alexander Correa Sepúlveda, C.C. No. 12208172, dirección: Carrera 30 25 90, Bogotá D.C, Email: serviciosjuridicosasociados20@gmail.com REVOCAR la Resolución 694 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2739249 DE 10/10/2012.

35. Oscar Avendaño Valcárcel, C.C. No. 79463983, dirección: Calle 23 Sur 27 41 Barrio Libertador, Bogotá D.C, Email: claudiaemilce1976@gmail.com REVOCAR la Resolución 691 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2841809 DE 15/4/2014.

36. Ernesto Gonzalez Buitrago, C.C. No. 79435284, dirección: Calle 6 B Bis 79 C 06 Apartamento 401 Bloque 12 Interior 1, Bogotá D.C, Email:

miguelgarra@hotmail.com REVOCAR la Resolución 690 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2755858 DE 13/12/2012.

37. Juvenal Lancheros Ricardo, C.C. No. 457348, dirección: Kr 84 No. 62 – 29, Bogotá - D.C., Email: NO TIENE REVOCAR la Resolución 708 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2661720 DE 5/7/2011.

38. Gelber Hernán Aguilera Martínez, C.C. No. 80415238, dirección: Ac 22 No. 168 – 19 Apto 301, Bogotá D.C, Email: gelberaguilera@hotmail.com REVOCAR la Resolución 702 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2789332 DE 16/07/2013.

39. José Alejandro Suarez García, C.C. No. 79938100, dirección: Carrera 5 A 30 C – 33 Sur Local 8, Bogotá D.C, Email: djbastidasa@gmail.com REVOCAR la Resolución 709 DE 18/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2816646 DE 18/12/2013.

40. Andres Eduardo Barreto Garzón, C.C. No. 1033683192, dirección: Cra 4 Bis B No 52A-18 Sur, Bogotá D.C, Email: andresbarreto_86@outlook.com REVOCAR la Resolución 182253 DE 12-30-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2962615 DE 24/11/2015.

41. Ricardo Gómez Rojas, C.C. No. 79602144, dirección: Cra 2 No 30-25 Torre 7 Apto302, Bogotá D.C, Email: ricardogomezrojas4@gmail.com REVOCAR la Resolución 182227 DE 12-29-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2875679 DE 15/9/2014.

42. Jeison Adrián Molano Cantor, C.C. No. 1018414124, dirección: Calle 30B Sur 8A 13 Torre 5 Apartamento 103, Bogotá D.C, Email: jeison.molano@hotmail.com REVOCAR la Resolución 182228 DE 12-29-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2844691 DE 04/30/2014.

43. Jesus David Hernández Tinoco, C.C. No. 80178300, dirección: Carrera 7 21 -24, Bogotá D.C, Email: hjesus_h@hotmail.com REVOCAR la Resolución 182229 DE 12-29-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2893809 DE 25/11/2014.

44. Marco Alejandro Jiménez Urrego, C.C. No. 79910136, dirección: Calle 8 C No 7926 Castilla, Bogotá D.C, Email: galletaskroky@gmail.com REVOCAR la Resolución 182230 DE 12-29-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2971201 DE 1/2/2016.

45. José Hernando Solorzano Bermúdez, C.C. No. 79383842, dirección: Calle 25 Sur 12F 16, Bogotá D.C, Email: josehsolorzano@outlook.com REVOCAR la Resolución 182296 DE 12-31-2021 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2780474 DE 24/5/2013.

46. Juan Eduardo Jaramillo Pachón, C.C. No. 1022348856, dirección: Calle 54 Sur # 78F – 22, Bogotá D.C, Email: eliza.suarez@hotmail.com REVOCAR la Resolución 8 DE 01-03-2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2993549 DE 9/3/2017.

47. Parmenio Pineda Borda, C.C. No. 80904359, dirección. Calle 13 78D 13, Bogotá D.C, Email: tamuz_357@hotmail.com REVOCAR la Resolución 47 DE 04/01/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2702574 DE 30/1/2012.

48. Campo Elías Castiblanco Devia, C.C. No. 83180425, dirección: Kr 31 No. 69 J – 73 Sur, Bogotá D.C, Email: movilidad1101@gmail.com REVOCAR la Resolución 676 DE 17/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2925270 DE 17/4/2015.

Por Secretaría, remítase sendos correos electrónicos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que sometan a reparto las demandas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 08 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente medio de control, respecto la nulidad del siguiente acto administrativo:

1. Samuel Rodríguez Álvarez, CC 79213512, dirección: Calle 6 # 13 - 60 Mz 21 Compartir, Email: endragon68@youtobe.com, Soacha – Cundinamarca REVOCAR la Resolución 644 DE 16/1/2022 por la cual esta secretaría, decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2774298 DE 4/11/2013.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la

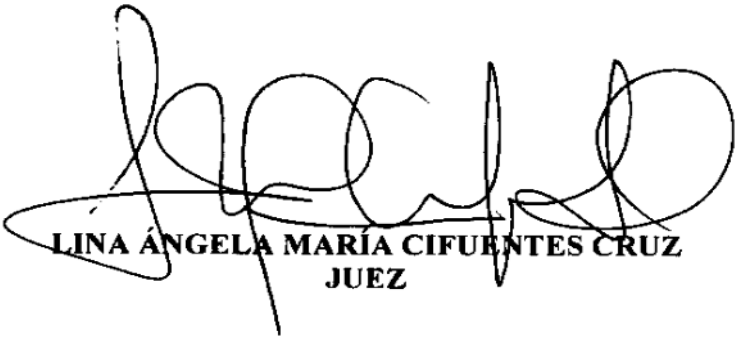
notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación de las partes, los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: judicial@movilidadbogota.gov.co ; jcrales@movilidadbogota.gov.co ; jcrales@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA SANDOVAL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00393-00
Demandante: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE
SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: MINISTERIO DE EMERGÍA - COMISION DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS** radicada el 30 de noviembre de 2023 según constancia de correo de radicación de demandas en línea.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRINCIPALES

3.1 Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. LO2022R105004_0030 Contribución Especial CREG vigencia 2022, (notificada con Oficio Numero de radicado: S2023000821 – 2023-02-09) por medio de la cual se liquida a CENS la contribución especial de la vigencia fiscal 2022 de la CREG y en consecuencia de declare que CENS no debe pagar la contribución de la CREG por vigencia 2022.

3.2 Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. UAE 99112 DE 2023 (31 JUL 2023), notificada personalmente por correo electrónico el día 2 de agosto de 2023, por medio de la cual se confirmó la Liquidación Oficial No. LO2022R105004_0030 Contribución Especial CREG vigencia 2022

3.3 Que, como consecuencia de la nulidad absoluta de los actos administrativos antes enunciados, se restablezca el derecho de mi representada, ordenándose a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS- CREG el reintegro de la suma de dinero cancelado por mi representada por concepto de Contribución Especial año 2022 del servicio de Energía Eléctrica equivalente a QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$519.599.057,00) sumas que deberán ser indexadas al momento de proferirse sentencia

SUBSIDIARIAS. (...).”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **MINISTERIO DE ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscantab@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **MINISTERIO DE ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron a los

actos administrativos demandados, lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

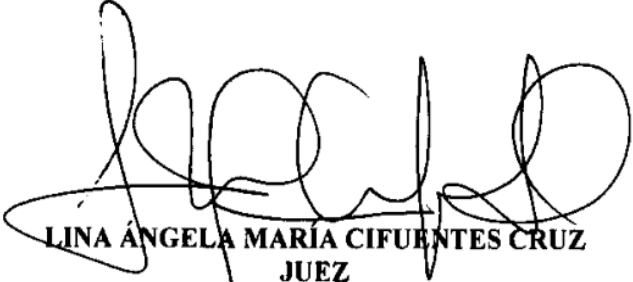
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **JHON JAIRO MONSALVE PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.279.148 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 184.630 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general otorgado a través de escritura pública nro. 138 de 21 de marzo de 2018.

OCTAVO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@cens.com.co; john.monsalve@cens.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONTOYA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00394-00
Demandante: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 11 de diciembre de 2023.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000460 de 31 de julio de 2023 “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000674 de 18 de octubre de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES.

TERCERA: Que se declare probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. CC 000359 del 26 de mayo de 2023 “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES.

CUARTA: Que se declare que ha operado la prescripción de la acción de cobro que tenía la pasiva sobre las cuotas partes pensionales comprendidas entre el 1° de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2023, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

SEXTA: A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme a dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días

de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución No CC-000460 del 31 de julio de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 90 de 2023*” y la **Resolución No CC-000674 de 18 de octubre de 2023** “*Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 90 de 2023*” junto a las respectivas constancias de notificación y/o comunicación; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOZCASE personería al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.746.608 y portador de la Tarjeta Profesional 98.891 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma LOZANO & ASOCIADOS SAS, para actuar en representación de la UGPP de conformidad y en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No 0147 del 17 de enero de 2023, adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

l a b c



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

¹ Parte demandante: wlozano@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00394 00
Demandante: UGPP
Demandado: FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra el Despacho que, dentro de la demanda, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No CC-000460 del 31 de julio de 2023** *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 90 de 2023”* y la **Resolución No CC-000674 de 18 de octubre de 2023** *“Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 90 de 2023”*, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP** de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No CC-000460 del 31 de julio de 2023** *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 90 de 2023”* y la **Resolución No CC-000674 de 18 de octubre de 2023** *“Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 90 de 2023”*, **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**
Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00395-00
Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
ALIANSALUD EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por ALIANSALUD EPS S.A. a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, radicada el 30 de noviembre de 2023 según constancia de radicación de demandas en línea.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. - Que se declare la nulidad parcial de las resoluciones expedidas por COLPENSIONES que se relacionan a continuación, respecto de la orden impartida a ALIANSALUD:

Pretensión No.	Resolución	Tipo
1.1.	Resolución DNP-001016-DT del 23 de marzo de 2018 emitida por la Directora de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones.	Por medio de la cual se ordena la devolución de aportes en salud de 498 afiliados correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de octubre de 2012 y octubre de 2017.
Pretensión No.	Resolución	Tipo
	Resolución DNP-0156 del 30 de enero de 2020 emitida por la Directora de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones.	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DNP-001016-DT del 23 de marzo de 2018.
	Resolución GDD-DD 0009 del 2 de febrero de 2021 emitida por la Gerencia de Determinación de Derechos de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones.	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DNP-001016-DT del 23 de marzo de 2018.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COLPENSIONES no tenía derecho

*a ordenar a ALIANSALUD la devolución de los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los periodos y por los cotizantes que se relacionan a continuación:
(...).*

TERCERA. - Que, si ALIANSALUD es obligada a pagar las sumas previstas en los actos administrativos demandados, se condene a COLPENSIONES a que restituyan las sumas pagadas.

CUARTA. – Que, a título de perjuicios, se condene a COLPENSIONES a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia:

- i) La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.*
- ii) En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.*
- iii) En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.*

QUINTA. - Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTA. - Que se condene en costas a la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

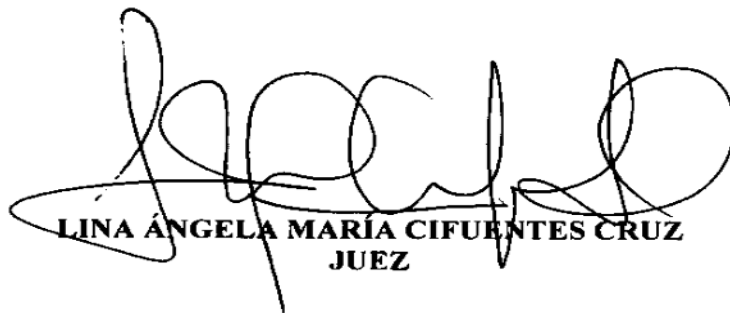
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar a la Abogada **DIANA MILENA CONTRERAS LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.070.015.761 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 305.864 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **ALIANSALUD EPS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: juanmanuel@diazgranados.co,:
abogado4@diazgranados.co; abogado3@diazgranados.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA SÁNCHEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00400-00
Demandante: LIRA SEGURIDAD LIMITADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **LIRA SEGURIDAD LIMITADA** a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, correspondiendo el reparto en un inicio en el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el que mediante providencia de 23 de noviembre de 2023 declaró la falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta, correspondiendo el conocimiento del expediente a este Despacho.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RCC-62976 de fecha 17 de octubre de 2023 emitida por la UGPP, por medio del cual se niega la prescripción de la acción de cobro dentro del Proceso Administrativo de Cobro No. 102956 relacionado con el cobro de la mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social en los subsistemas de Salud, Pensión, Riesgos Laborales, Caja de Compensación Familiar, SENA e ICBF, por los periodos enero a diciembre de 2013 y seguido en contra de mi mandante LIRA SEGURIDAD LIMITADA, Nit No. 830.069.707-7.*
- A título de restablecimiento del derecho solicito se declare la terminación del Proceso Administrativo de Cobro No. 102956 seguido por la UGPP en contra de mi mandante LIRA SEGURIDAD LIMITADA.*
- A título de restablecimiento del derecho solicito se declare la terminación del Proceso Administrativo de Cobro No. 102956 seguido por la UGPP en contra de mi mandante LIRA SEGURIDAD LIMITADA*
- Se condene a la entidad demandada en costas y perjuicios” (...)*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados lo anterior, vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **FABIO MORENO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.106.819 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 55.142 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de **LIRA SEGURIDAD LIMITADA**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: fmoto23@hotmail.com; dir.administrativa@liraseguridad.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario

